



Programa
Análisis del marco Estratégico para Elaborar
una Agenda Regional de Protección de los
Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial.

Consultor
Carlos Soria

Noviembre, 2013

PROGRAMA OTCA/BID (RG-T1503 – ATN/OC-11423-RG)
ANÁLISIS DEL MARCO ESTRATÉGICO PARA ELABORAR
UNA AGENDA REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL.

CONSULTOR CARLOS ANTONIO MARTIN SORIA DALL'ORSO, Ph. D.¹

1. Glosario	3
2. Antecedentes.	5
3. Objeto de la consultoría.	7
4. La situación de los PIACI	8
5. La legislación sobre los PIACI en la cuenca amazónica	10
5.1. El aporte del derecho internacional.	10
5.2. Las legislaciones nacionales.	20
5.2.1. La legislación de PIACI de Bolivia	23
5.2.2. La legislación de PIACI de Brasil	25
5.2.3. La legislación de PIACI de Colombia	27
5.2.4. La legislación de PIACI de Ecuador	31
5.2.5. La legislación de PIACI de Perú	33
6. Algunos puntos de concordancia y lecciones aprendidas.	45
7. Conclusiones.	48
8. Directrices para un protocolo regional de protección de PIACI	51
9. Bibliografía.	55
10. Anexo I.	58
11. Anexo II.	80

¹ Bachiller en Derecho, 1989, y Abogado, 1998, por la Pontificia Universidad Católica del Perú., Maestro en Ciencias Sociales con Mención en Estudios Amazónicos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 1993. Doctor en Filosofía por La Universidad Flinders de Australia del Sur, 2003. Desde 1988 trabaja en las ONGs, el Estado y la cooperación técnica internacional en temas de derechos ambientales e indígenas en Perú y Ecuador. Docente de postgrado en universidades nacionales y del extranjero. Su correo electrónico es carlosantoniomartin@gmail.com

1.- GLOSARIO

ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AIDSESP: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana

AISPED: Atención Integral de Salud para Poblaciones Excluidas y Dispersas

BID: Banco Interamericano de Desarrollo

CCA: Consejo de Cooperación Amazónica

CCOOR: Comisión de Coordinación del Consejo de Cooperación Amazónica

CEDIA: Centro para el Desarrollo del Indígena Amazónico

CERD: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CGIIRC: Coordinación General de Indios Aislados y Contactos Recientes de FUNAI

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDOB: Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia

CIPIACI: Comité Indígena Internacional para la Protección de los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Amazonía, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay

CNP: Comisiones Nacionales Permanentes

COIAB: Coordinación de Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileira

COMARU: Consejo Machiguenga del Río Urubamba, Cusco, Perú

CONAIE: Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

DGDDPI: Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

EIA: Estudios de Impacto Ambiental

FENACOCA: Federación Nativa de Comunidades Cacataibo

FENAMAD: Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes

FUNAI: Fundación Nacional del Indio

FUNASA: Fundación Nacional de Salud

INDEPA: Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos

MINAM: Ministerio del Ambiente

MINSA: Ministerio de Salud

OEA: Organización de Estados Americanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONGs: Organizaciones No Gubernamentales

ONHAE: Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonía Ecuatoriana

ONIC: Organización Nacional Indígena de Colombia

ONU: Organización de Naciones Unidas

ORAI: Organización Regional AIDSESP Iquitos

ORAU: Organización Regional AIDSESP Ucayali

OTCA: Organización del Tratado de Cooperación Amazónica

PIACI: Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto inicial

PIAV: Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario

PIAV CI: Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto inicial

SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas

SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado

SESAI: Secretaría Especial de Salud Indígena

TCA: Tratado de Cooperación Amazónica

UNIGUME: Unión Indígena del Guaviare Medio

VEA: Vigilancia Epidemiológica Activa

VMI: Viceministro de Interculturalidad

2.- Antecedentes.²

El Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), suscrito el 3 de julio de 1978 por representantes de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, dio inicio a un proceso de coordinación y cooperación amazónica que cumple 33 años de vigencia en 2013. A lo largo de su historia, el TCA ha venido desarrollando mecanismos para consolidar e institucionalizar la visión común que alienta a sus Países Miembros.

En 1998, los países signatarios del TCA decidieron dar un paso más en este proceso conjunto, mediante la decisión de establecer la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) y su Secretaría Permanente (SP). El 13 de diciembre de 2002, se inauguró en Brasilia, Brasil, la sede de la OTCA donde funciona su Secretaría Permanente.

La OTCA es una organización internacional que tiene como instancia máxima la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, que cuenta con el apoyo y soporte del Consejo de Cooperación Amazónica (CCA) y de la Comisión de Coordinación del Consejo de Cooperación Amazónica (CCOOR). A nivel nacional se cuenta con Comisiones Nacionales Permanentes (CNP) encargadas de la aplicación de las disposiciones del Tratado de Cooperación Amazónica, así como de la ejecución de las decisiones adoptadas por las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica, sin perjuicio de otras actividades que les encomiende cada Estado. (Art XXIII del TCA). En ellas se reúnen, bajo presidencia de las Cancillerías, todas las entidades responsables por el desarrollo y cooperación amazónica en sus respectivos territorios.

Luego de un amplio proceso de consulta, diálogos sectoriales regionales y levantamiento de información en los Países Miembros, en el marco del proceso de revisión del Plan Estratégico 2004 - 2012, los Ministros de Relaciones Exteriores aprobaron –en su X Reunión- la Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica con un horizonte de 8 años para su implementación.

Dicha Agenda incluye el Tema de Asuntos Indígenas en tres grandes áreas, una de las cuales es pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial. Entre las actividades previstas, fue priorizada a corto plazo la siguiente: “Implementación de un programa regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario³ y en contacto inicial⁴”.

² Agradezco los comentarios de las delegaciones oficiales de Colombia y Perú, así como de los especialistas Alfredo García, Antenor Vaz y Gilberto Azanha.

³ En este punto seguimos la definición de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay, aprobadas por el ACNUDH en 2012.

8. Los pueblos en aislamiento son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. También pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que tras una relación intermitente con las sociedades envolventes deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. En su mayoría, los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas de difícil acceso no transitadas, lugares que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales. Para estos pueblos el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino una estrategia de supervivencia⁷. Es preciso establecer una distinción entre ambos grupos; el nivel de vulnerabilidad de los grupos que no han sido nunca contactados es mayor al de aquéllos que si bien han desarrollado relaciones sociales con la sociedad mayoritaria, han decidido volver a su situación de aislamiento. Asimismo, y por dicha razón, la necesidad de protección es mayor en el caso de los no contactados.

⁴ En este punto seguimos la definición de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay, aprobadas por el ACNUDH en 2012.

12. Los pueblos en contacto inicial son pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria. Esto puede deberse a que estos pueblos

El programa Marco Estratégico para Elaborar una Agenda Regional de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial fue aprobado el 15 de febrero de 2011 y será financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). La OTCA a través de su Secretaría Permanente es el organismo ejecutor del programa.

El fin del programa es contribuir a la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial a través de la definición de políticas efectivas y acciones consensuadas entre los gobiernos, los pueblos y organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales (ONGs)⁵ con experiencia en el tema.

Para estos efectos, el programa se ejecutará a través de 5 componentes : (i) un mecanismo de coordinación interinstitucional regional apoyado en instancias nacionales; (ii) un marco estratégico consensuado que incorpore medidas de protección a la integridad física y cultural; (iii) un plan de acción de medidas de protección territorial, incluyendo la protección legal y un control físico de las actividades que agentes externos desarrollan en los territorios que ocupan estos pueblos y en áreas colindantes; (iv) el establecimiento de una estrategia regional de atención a la salud que incluye una norma técnica de salud preventiva con la característica o enfoque intercultural y de sistemas de emergencia sanitaria en las regiones habitadas por estos pueblos; y (v) la sistematización de datos y conocimiento sobre la situación de los pueblos aislados y la generación de capacidad y compromiso con su protección (sustentabilidad del Marco Estratégico Regional).

Pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial viven en zonas de la región amazónica de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú, concentrándose en la mayoría de los casos en zonas fronterizas e internándose a lugares de difícil acceso en los bosques tropicales para evitar contactos con el resto de la sociedad⁶. En Venezuela, Guyana y Suriname, pueblos que hasta hace poco no habían sido contactados, se encuentran hoy en situación de contacto inicial. También existen pueblos indígenas en aislamiento en Paraguay. Los pueblos indígenas aislados sobreviven de los recursos del bosque y sus ríos, sin conocer las fronteras políticas de los países, prescindiendo de los bienes materiales de la sociedad moderna. Las áreas donde se desplazan y viven hoy albergan una extrema riqueza de biodiversidad y se encuentran bajo la presión de la expansión de las fronteras agropecuarias y extractiva. Es importante dejar en claro que si bien los pueblos indígenas en su mayoría realizan desplazamientos estacionales, ellos poseen un territorio

mantienen una situación de semi aislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes. Los pueblos "en contacto inicial" son pueblos que previamente permanecían "en aislamiento" y que bien forzados por agentes externos, bien por decisión del grupo, o por factores de otro tipo entran en contacto con la población mayoritaria. . De esta manera podríamos hablar bajo la categorización de pueblos en contacto inicial de pueblos en contacto intermitente, en contacto permanente, en peligro de extinción y pueblos extinguidos. Dado que no existe un consenso a nivel internacional sobre cuestiones tales como cuáles son los criterios para dar por terminada una situación de aislamiento y cuándo comienza la de contacto inicial o cuándo se da por terminada la situación de contacto inicial, es necesario dar mayor peso a criterios adicionales relacionados con la situación de alta vulnerabilidad (enfermedades, reducción territorial, etc.), en que se encuentran los indígenas en mención. Esa situación puede persistir aún después de muchos años de contactos sostenidos con miembros de la sociedad mayoritaria y mientras persista el riesgo de extinción debido a los problemas generados por dicha sociedad y las consecuencias generadas desde el momento del contacto.

13. El primer contacto es un momento de especial relevancia para estos pueblos, puesto que de ello dependerá en gran medida su interacción posterior con la población mayoritaria. De este primer contacto dependerán también las posibilidades de supervivencia del pueblo recién contactado, ya que los niveles de mortalidad y enfermedades en los primeros contactos suelen ser muy elevados si no se adoptan medidas especiales de protección previas y durante el contacto.

⁵ Organismo no gubernamental, usualmente una asociación civil o una fundación de derecho privado sin fines de lucro.

⁶ Al respecto existe información sobre estos pueblos tanto de fuentes gubernamentales como de la sociedad civil.

definido. Estas migraciones estacionales son diferentes de los movimientos forzados a los que estos pueblos son obligados a realizar por causa de las presiones externas, como en el caso de la frontera Perú Brasil donde los madereros peruanos han presionado a los pueblos indígenas en aislamiento a cruzar la frontera.

Los pueblos indígenas aislados se encuentran en un crítico estado de vulnerabilidad por las siguientes razones: (i) la presión sobre sus territorios y medios de supervivencia como resultado del avance de la frontera económica, en especial por las actividades hidrocarburíferas, mineras y de extracción de madera, ya sean legales o no; así como por proyectos de infraestructura y frentes religiosos; (ii) el hecho de no poseer defensas contra enfermedades contagiosas respiratorias y gastrointestinales de origen viral o bacteriano, por lo cual el contacto diezma sus poblaciones y ha generado verdaderos etnocidios en el pasado; (iii) por efecto de su aislamiento, el hecho de no poder representarse a sí mismos en el caso de los pueblos indígenas aislados, el hecho de desconocer los códigos político-culturales de la sociedad moderna, poseyendo una especial inhabilidad de grupo de participar en la toma de las decisiones que les afecta, como en el caso de los pueblos indígenas de contacto inicial; (iv) la insuficiencia de instituciones u organizaciones, locales o regionales, así como de los marcos legales y políticas públicas existentes para su protección y la consecuente dificultad de implementar medidas que garanticen su integridad física, cultural y territorial, coincidentes con un desarrollo sustentable de inversiones en áreas aledañas a sus territorios.

3.- Objetivos de la consultoría.

Componente 2. Lineamientos regionales para un marco estratégico consensuado.

El fin del programa es contribuir a la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial a través de la definición de políticas efectivas y acciones consensuadas entre los gobiernos, los pueblos y organizaciones indígenas y las ONGs con experiencia en el tema.

El componente busca producir: (i) la identificación de un conjunto de principios básicos considerados técnicamente esenciales para un marco estratégico efectivo de protección; (ii) un análisis de las fortalezas y debilidades de la normativa de cada país en comparación con los principios básicos acordados; y (iii) incorporar los compromisos de cada país sobre las acciones a tomar para fortalecer su propio esquema normativo así como el regional.

Las actividades previstas son:

- Revisión de la legislación ya existente sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial, conservación, salud y proponer los ajustes y mecanismos;
- Presentación de los resultados de la consultoría en el Taller Regional de Marco Consensuado y la coordinación de una discusión técnica y facilitada que permita comparar estas normas entre sí, contrastarlas con otras normas relevantes y evaluar su potencial eficacia;
- Acompañamiento del proceso de discusión en cada país participante con la posibilidad de participar en los talleres nacionales;
- Participación en el Taller Plan de Acción Regional previsto en el Componente 3 del Programa.

Productos esperados

	Producto	Fecha de entrega y valor
1	Un informe con la revisión de la legislación ya existente sobre pueblos indígenas, en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial, conservación, salud y proponer los ajustes y mecanismos correspondientes (en los idiomas español e inglés)	3 meses a partir de la firma del contrato, valor 60% del total (Item 7).
2	Un informe con un conjunto de principios básicos técnicamente esenciales para un marco estratégico	3 meses a partir de la entrega del producto 4.1, valor 40%

efectivo de protección; fortalezas y debilidades de la normativa de cada país en comparación con los principios básicos acordados y recomendaciones. Este producto deberá incluir un análisis de los resultados del taller regional de Marco Consensuado (en los idiomas español e inglés).

Este trabajo se aborda definiendo la identificación de un conjunto de principios básicos considerados técnicamente esenciales para un marco estratégico efectivo de protección; y luego realizando un análisis de las fortalezas y debilidades de la normativa de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Suriname, en comparación con los principios básicos acordados; para luego en el taller regional se revisara los compromisos de cada país sobre las acciones a tomar para fortalecer su propio esquema normativo así como el regional.

4.- La situación de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en la cuenca amazónica

En el mundo existen aproximadamente 100⁷ pueblos⁸ indígenas en aislamiento, probablemente unos 85 de ellos viven en los países amazónicos. Se estima que 67 pueblos indígenas en aislamiento en Brasil, 14 de ellos en el Perú y uno de ellos, al menos, en Bolivia, Colombia y Ecuador (Soria 2010, 661-662; Survival 2013), sin embargo hay fuentes que mencionan por lo menos 5 grupos en Colombia (Roberto Franco) y 6 para Ecuador (Vaz 2013 comunicación personal 2). Los pueblos indígenas en aislamiento son remanentes de los pueblos originarios amerindios que han sobrevivido manteniendo su libertad. Ellos habitan en las cabeceras, sierras y otras tierras altas de la Amazonía que no han sido ocupadas por otros pueblos. Habitan en los bosques tropicales más sanos donde la fauna es abundante. Viven de la caza, pesca, recolección y agricultura incipiente. Los informes de patrullaje de los guardaparques de algunas áreas naturales protegidas reportan que los pueblos indígenas en aislamiento coinciden en su migración estacional a lo largo de riberas de los ríos para recoger huevos de tortuga, se mueven en grupos familiares alrededor de 25 personas, generalmente con alguna huanganas domesticadas y el establecimiento de un campamento cada cinco kilómetros en base a chozas de hojas de palma, algunos de ellos suficientemente grande como para dar cobertura a 5 o 6 personas. (IBC 2007, 1).

Los pueblos indígenas en aislamiento manifiestan su voluntad, con lanzas, flechas, trampas y bloqueos de caminos, así como otros artefactos, exigiendo su derecho al no contacto. Cuando sus posibilidades de evitar el contacto se reducen por agentes externos, su alternativa es desplazarse a zonas remotas, ahí donde esto es posible. Su decisión de permanecer en aislamiento es una

⁷ La dificultad de identificar a estos pueblos o sus miembros hace que estos números sean variados según diferentes fuentes. Más aún la continuidad del propio trabajo de protección puede ir modificando rápidamente estos números.

⁸ Es necesario tener presente que no se puede afirmar con certeza que sean pueblos, partes de pueblos, fragmentos o segmentos de pueblos que se separaron de un primer grupo. En muchos casos esta separación en fragmentos ocurre por la situación misma del contacto. Dado que no es posible tener acceso a las historias de estos pueblos, no se puede afirmar que estos grupos humanos sean pueblos en su definición sociológica.

Dos ejemplos: En Brasil se sabe, por relato de otros pueblos con los cuales convivían en el pasado que los Korubo del Valle del Javará si son pueblos; mientras que los Korubo en contacto inicial con el Frente de Protección de FUNAI es un fragmento de este pueblo. Por otro lado el grupo Kayapó aislado en la Tierra Indígena Mekrangnoti es un fragmento o subgrupo de los mismos Kayapó. Otro ejemplo es el caso de los Cacataibo del Parque Nacional Cordillera Azul que son un clan separado de los otros tres clanes en el proceso de construcción de una carretera que atravesó su territorio en la década de 1940 y se mantienen en aislamiento hasta hoy.

prueba de su decisión de ejercer su derecho a proteger su estilo de vida. De hecho, estas personas tratan de evitar el contacto, pero cuando es posible y necesario buscan ahuyentarnos de su tierra con el fin de proteger sus tierras. Estacionalmente se adaptan al ciclo climático y a la disponibilidad de recursos.

Quienes rechazan la existencia de estos pueblos suelen argumentar su «ausencia» en la literatura, que los contornos de las zonas en referencia han sido intervenidos por varias décadas, y que sus informes ‘científicos’ niegan la existencia. Aquellos que afirman la existencia de estos pueblos usualmente se apoyan en informes de antropólogos que recogen relatos de informantes locales, las historias de encuentros y visitas, los relatos de cantos y ruidos humanos en la noche imitando a los animales; el hallazgo de artefactos como hachas de piedra, vasijas de barro, batanes de madera, lanzas, flechas y arcos, además de signos o marcas en los árboles, huellas frescas de pies descalzos por los senderos y caminos de la selva; así como los campamentos abandonados con residuos de alimentos, restos de fogatas donde se cocinaron alimentos, y, en otros casos, las cabezas de animales que aparecen clavados en la punta de una lanza como advertencia que nos invita a no continuar en una zona de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Las actividades realizadas por madereros, mineros, ganaderos y empresas petroleras afectan la selva donde viven los pueblos indígenas en aislamiento sea a través de la deforestación y la tala, la fragmentación de los bosques y la pérdida de la biodiversidad, los impactos negativos sobre la vida silvestre y áreas protegidas, y la fragmentación de los ecosistemas. Pero sobre todo por la presencia de equipos de trabajo, equipos y herramientas producen residuos sólidos y líquidos que serán eliminados en los bosques, algunas veces, sin más tratamiento que enterrar directamente en el sitio. Estas actividades incluyen generalmente la llegada de aviones y helicópteros sobrevolando la zona. En el caso del petróleo, durante la exploración se abren algunos cientos de kilómetros de líneas sísmicas a través de los bosques. Todos estos factores combinados juntos representan una seria amenaza para la salud y el bienestar de los pueblos indígenas en aislamiento afectando su integridad, su acceso a los alimentos y exponiéndolos a enfermedades letales, además de un cambio cultural significativo.

Los bosques ocupados por los pueblos indígenas en aislamiento son los bosques más sanos. Los indígenas en aislamiento cazan con arco y flecha, cerbatanas, entre otros artefactos. Cuando en sus tierras entra un cazador con arma de fuego la calidad del ecosistema se degrada, la fauna modifica su comportamiento, huye de los humanos y los aislados ven reducido su acceso a la fauna, entre otros factores que los afectan. Ellos requieren de bosques sanos, no degradados, para atender su sobrevivencia, su derecho a decidir las prioridades de su desarrollo y a un ambiente sano y equilibrado.

Estos bosques muestran incidentes aislados de degradación en sus áreas más vulnerables, sin embargo, las regiones menos accesibles de estos polígonos de bosque tropical primario se mantienen casi sin intervención externa y son el hábitat de pueblos indígenas que reclaman su derecho a la tierra y a decidir las características de su desarrollo.

La decisión de proteger estos bosques primarios que son territorios de pueblos indígenas autónomos, que se mueven a veces sobre áreas naturales protegidas pero también sobre tierras comunales, concesiones de hidrocarburos, minería, forestal, conservación, ecoturismo y otros, requiere el desarrollo de políticas públicas para el trabajo con pueblos indígenas en aislamiento, tanto al interior del Estado; en los sectores presentes en estos entornos, principalmente salud y educación, así también como en titulación y otros; así como fuera del Estado, en relación con la presencia de terceros.

La situación de estos pueblos afectados por las actividades de terceros en la vecindad de áreas de pueblos indígenas en aislamiento plantea la necesidad de regular mediante las políticas públicas ambientales relativas a zonificación, fragmentación del bosque y cambio climático, entre otros,

la protección de los bosques más sanos por razones ambientales, como biodiversidad y clima; pero también por razones sociales, debido a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

5.- La legislación sobre los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en la cuenca amazónica.

5.1.- El aporte del derecho internacional.

Como se puede apreciar de una breve revisión del derecho internacional sobre los pueblos indígenas son de aplicación, por lo menos, unos 18 instrumentos del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de 2012, así como los Informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen de 2006 y 2007, así como las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de los pueblos indígenas en aislamiento en Ecuador y Perú.

En primer lugar debe quedar claro que la situación de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial le es aplicable la normativa sobre derechos humanos, como lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 1), así como la normativa sobre pueblos indígenas en general, como por ejemplo el Convenio 169 de la OIT (art. 14). En esa línea se han elaborado las Directrices sobre pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las mismas ‘...pretenden ser un instrumento que ayude a una mejor contextualización del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a estos pueblos ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos.’ (ACNUDH 2012, p 6-7).

Este derecho internacional ha contribuido a que en las últimas dos décadas se desarrolle una legislación especializada que va desde el marco constitucional hasta normas administrativas. Si bien 5 de los 8 países que integran la OTCA han desarrollado legislación e institucionalidad para gestionar la política pública en favor de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; sin embargo, como es claro, no existe un instrumento regional en el marco de la OTCA que regule estas materias. Por otro lado, hay diferencias históricas, políticas y legales que hacen que los sistemas jurídicos y sus instituciones funcionen de manera diferente en varios de los países de la OTCA, habiéndose dado al mismo tiempo un desarrollo dispar de las políticas públicas para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Aquí hay claras oportunidades para la cooperación intrarregional en la protección de los derechos humanos, la conservación de la biodiversidad y poder hacer frente a la crisis climática que también enfrentarán estos pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

INTERNACIONALES A FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS EN AISLAMIENTO

**Elaboración Carlos A. M. Soria
Dall'Orso, Ph. D. 2013**

ORGANIZACIÓN	ÓRGANO	FECHA	TIPO	TÍTULO	ARTÍCULO	RESUMEN
ONU	Asamblea General	10 12 1948	Declaración	Declaración Universal de Derechos Humanos	Todo	Artículo 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
OEA		AÑO(1948)	Declaración	Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre	Todo	
OEA	Asamblea General	22 11 1969	Tratado	Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Todo	
OEA	Asamblea General	17 11 1988	Tratado	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales, "protocolo de San Salvador" (1988)	Art 10 y 11	<p>Artículo 10 Derecho a la Salud.- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.</p> <p>Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano.- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>
ONU	Asamblea General	13 09 2007	Declaración	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Todo	Art. 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (4) y la normativa internacional de los derechos humanos.

ONU	Asamblea General	26 06 1945	Declaración	Carta de las Naciones Unidas	art. 73	<p>Artículo 73 Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto; a promover la paz y la seguridad internacionales; a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.</p>
ONU	Asamblea General	16 12 1966	Tratado sobre derechos humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art 27	<p>Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.</p>
ONU	Asamblea General	16 12 1966	Tratado sobre derechos humanos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Art 1	<p>Artículo 1 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</p>
OIT	Asamblea General	27 06 1989	Tratado sobre derechos humanos	Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes	Artículo 14	<p>Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes</p>
ONU	Conferencia Mundial de Derechos Humanos	25 06 93	Declaración	Declaración y el Programa de Acción de Viena	varios	<p>15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.</p>

Comunidad Andina	Declaración de los Presidentes	29 07 2001	Declaración	Declaración de Macchu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza	arts 7 a 9	<p>Los derechos de los pueblos indígenas.- 7. En ese sentido, apoyamos firmemente todos los esfuerzos encaminados a la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, entre ellos: el derecho a su identidad y tradiciones en lo espiritual cultural, lingüístico; social, político, cultural y económico; individual y colectiva; a no ser desplazados, como pueblos, de su patrimonio cultural histórico; a sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de sus lugares rituales y sagrados; a la educación en la diversidad; a ser elegidos y desempeñar cargos públicos. Expresamos nuestra voluntad de resguardar estos derechos dentro del orden público y en cumplimiento de nuestras disposiciones constitucionales y legales vigentes. 8. Nuestros Estados tienen el deber de cautelar y garantizar la aplicación las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos existentes en los ámbitos regional y universal, con la finalidad de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las poblaciones indígenas, conforme al principio de no discriminación. Impulsaremos, en ese sentido, la elaboración y aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 9. La consolidación de la vida democrática y el estado de derecho en nuestros países demanda políticas que aseguren la participación activa de las poblaciones indígenas en todos los ámbitos de la vida nacional. A ese efecto, los cancilleres propondrán la creación de una mesa de trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el marco institucional de la Comunidad Andina de Naciones, con la participación de las organizaciones indígenas, organizaciones de derechos humanos, de la sociedad civil y representantes de cada uno de los estados miembros, con el propósito de integrar plenamente a los pueblos indígenas a la vida económica, social y política de nuestros países, respetando y promoviendo al mismo tiempo su diversidad cultural. La mesa realizará su primera reunión, a la brevedad posible, en la ciudad del Cuzco.</p>
------------------	--------------------------------	------------	-------------	--	------------	---

Comunidad Andina	Declaración de los Presidentes	26 07 2002	Declaración	Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos		<p>Artículo 36. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 37. Reconocen que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos, cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro. Artículo 38. Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan; a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social, ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales. Artículo 39. Reconocen, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de los ordenamientos constitucionales y legislaciones nacionales y de la normativa internacional sobre derechos humanos, a conservar y promover sus prácticas tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; a participar en el uso, administración y usufructo sostenibles de los recursos naturales que se ubican en sus tierras o territorios; a ser consultados en las decisiones que se tomen sobre la explotación de los recursos naturales no renovables que se hallan en sus tierras o territorios y sobre toda actividad que afecte al medio ambiente y formas de vida; de aquellos a participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten actividades de manejo de recursos naturales en sus tierras y territorios; a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; a ser consultados y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo que les concierna; y a formular sus propios planes de desarrollo sostenible y gestionar de los Estados los recursos para su financiamiento y la cooperación internacional.</p>
Comunidad Andina	Consejo Andino De Ministros De Relaciones Exteriores	07 07 2002	Tratado	Decisión Andina 524	Todo	<p>Artículo 1.- Establecer la Mesa de Trabajo sobre derechos de los pueblos indígenas como instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la participación activa de los pueblos indígenas en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos económico, social, cultural y político.</p>
BID		06 1990	Directiva	Estrategia y Procedimientos para Temas Socioculturales en Relación con el Medio Ambiente del Comité del Medio Ambiente del BID	Todo	
BM		09 1991	Directriz Operacional	Directriz Operacional 4.20 sobre Pueblos Indígenas	Todo	

ONU	ACNU DH	Mayo del 2012	Directric es	Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay	Todo	Interpreta de manera sistemática el derecho internacional aplicable a pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; revisa la experiencia de los países de la OTCA además de Paraguay; formula recomendaciones para la protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial
ONU	Relato r Especi al	28 12 2006	Informe A/HRC/ 4/32/Ad d.2	Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamental es de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen	Párraf o 94	Recomienda al Consejo de Derechos Humanos que haga un llamamiento a los tres países involucrados en la protección de los pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario (Ecuador, Colombia y Perú) y a la comunidad internacional para que junten esfuerzos y recursos con el objeto de proteger y salvaguardar los pueblos indígenas en peligro de extinción que viven en la región amazónica
ONU	Relato r Especi al	27 02 2007	Informe	Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamental es de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen	Párraf os 42- 48	Señala que en Ecuador la ley ha reservado una "zona intangible" para los indígenas tagaeri-taorenamis. Pero aun así se dan situaciones de conflicto o encuentros violentos entre indígenas asentados y los aislados, generalmente por los intereses de las empresas madereras y extractivas en la zona. El Relator Especial mantiene su preocupación con relación a la situación extremadamente vulnerable de algunas pequeñas comunidades indígenas en la región amazónica colombiana que pudieran encontrarse en peligro de extinción a consecuencia de la violencia.
OEA	Comis ión CIDH	10 05 2006	Medidas cautelar es	Medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamerica na de Derechos Humanos a favor de los pueblos en aislamiento en Ecuador		El 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani (proceso de medidas cautelares número MC-91-06) que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento voluntario u "ocultos". La información disponible indica que miembros del grupo Taromenani habrían sido asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera que en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes del asunto la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los beneficiarios.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 2 que 'Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una

persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.’

Esta declaración del artículo 2 hace referencia al conjunto de derechos humanos como vida, salud, cultura, propiedad, entre otros que protegen a los pueblos indígenas en aislamiento por el hecho de ser humanos. Pero también refiere a que los Estados no harán distinciones entre los ciudadanos para la aplicación de los derechos humanos. Este artículo debe ser leído en conjunto con el mandato del art 73 de la Carta de las Naciones Unidas.⁹ Este artículo establece la responsabilidad de los estados de respetar los derechos de las poblaciones que están bajo su jurisdicción nacional, anteponiendo los intereses de estos pueblos, asegurando el respeto a su cultura, entre otros. Esta obligación general fija un estándar de comportamiento que debe colegirse con mandatos como el de la obligación de la buena fe establecida en el Convenio 169 de la OIT.

La pieza central del derecho internacional de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, muchos de cuyos artículos son sumamente relevantes. Es decir éste tratado es un instrumento de derecho internacional que abarca casi todos los temas propios del derecho de los pueblos indígenas tratándolos de manera interdependiente. Esto es el derecho a la autonomía, la identidad, el territorio y los recursos, la salud, así como la consulta como el mecanismo para respetar estos derechos antes citados. Esta norma ha sido ratificada por todos los países de la OTCA menos Surinam, por tanto es exigible para la mayoría de estos países. El artículo 14, por ejemplo, señala que ‘Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse **particular atención a la situación de los pueblos nómadas** y de los agricultores itinerantes.’

Este artículo 14 del Convenio 169 de la OIT es sumamente relevante para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento. El artículo 14 refiere a pueblos indígenas nómadas y lo hace para buscar asegurar sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, en el entendido de la importancia de las tierras, bosques y demás recursos naturales que son su hábitat.

En otra línea del derecho internacional tenemos las declaraciones, las que si bien no son tratados,

⁹ La Asamblea General aprobó, el 26 de junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 73 señala que:

‘Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que **los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo**, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

a promover la paz y la seguridad internacionales;

a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.’

muchas veces dan sustento conceptual y jurídico a la legislación nacional o a decisiones de instancias jurisdiccionales. En esa línea es de suma importancia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de setiembre de 2007. Esta norma de manera concordante con los tratados antes citados reitera que:

‘Art. 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.’

De manera que queda meridianamente claro que los pueblos indígenas en aislamiento gozan de todos los derechos humanos, además de la protección adicional que otorga el derecho internacional de los pueblos indígenas.

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, el cual recomendó establecer: a nivel internacional, un ‘mecanismo mundial encargado de supervisar la situación de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y corren peligro de extinción’; mientras que a nivel nacional, se propuso la necesidad de adoptar un ‘marco de protección especial’ para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. (ACNUDH 2012, 5).

En 2007, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas inició el proceso de elaborar las directrices como una guía de referencia para los diferentes actores que trabajan con pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en América del Sur. Estas directrices recogen los aportes del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a estos pueblos, dada su extrema vulnerabilidad y riesgo, así como la de los territorios que habitan.¹⁰

Las Directrices plantean que ‘Los gobiernos, en tanto que garantes de los derechos humanos de todas las personas que habitan al interior de sus territorios, tienen igualmente la obligación de garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en su totalidad.’ (ACNUDH 2012, p 11-12).¹¹ Las directrices se preguntan por qué derechos humanos deben ser tenidos en cuenta para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial por el hecho de ser humanos.

El conjunto de derechos humanos envueltos en la protección de pueblos en aislamiento y contacto inicial va desde el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la autodeterminación, a las tierras, territorios y recursos, a la cultura, al mantenimiento de sus prácticas tradicionales y ancestrales, a definir sus modelos de desarrollo, y al consentimiento previo, libre e informado. (ACNUDH 2012, p 13). Además de los derechos establecidos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables a los pueblos indígenas, incluidos los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, existen otros derechos como el derecho a la vida, a la salud o la autodeterminación igualmente reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (Vida, Declaración Universal de Derechos Humanos art. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 6. Salud, Declaración Universal de Derechos Humanos art.25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 12. El derecho a mantener sus formas de vida, Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 27. Autodeterminación artículo 1 de ambos Pactos).

¹⁰ párr. 5 Estas directrices pretenden ser un instrumento que ayude a una mejor contextualización del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a estos pueblos ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos. (ACNUDH 2012, p 6-7).

¹¹ De manera similar el art. 73 de la Carta de las Naciones Unidas cita la obligación del Estado de proteger a quienes están bajo su jurisdicción nacional.

Asimismo, las directrices se preguntan por qué cuerpos normativos generales de derecho internacional reconocen los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido las directrices resaltan la importante contribución del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que los Estados en los que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no negarán a dichas minorías el derecho a su propia vida cultural, religión y lengua.

De igual manera señalan la relevancia de la jurisprudencia generada por diferentes órganos de vigilancia de los tratados internacionales, alrededor del contenido de los derechos humanos como el Comité de Derechos el que en fundamento del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha desarrollado la interdependencia entre los derechos culturales de los pueblos indígenas y otros derechos como el derecho a la autodeterminación, a los territorios y recursos naturales, a la cultura y a las prácticas religiosas.

Otra jurisprudencia relevante son las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos N° 23, sobre el derecho de las minorías, protegido por el artículo 27 del Pacto; el informe N° 27 sobre la libertad de circulación, amparado en el artículo 12 del Pacto; e igualmente la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, que se apoya en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así también es relevante la jurisprudencia emanada del Comité contra la Discriminación Racial. Por ejemplo, la Recomendación general N° 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos territoriales y pidiendo a los Gobiernos que adopten medidas al respecto del respeto a los derechos de estos pueblos por parte de terceros presentes en sus territorios.

En un sentido similar, las directrices se preguntan por qué marcos específicos de derecho internacional se deben considerar para establecer los derechos de los pueblos indígenas; es decir el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas o tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Convenio reconoce derechos específicos como la consulta, la participación, a las tierras y territorios y a la salud; más aún es proactivo en establecer obligaciones de los Estados para garantizar estos y otros derechos. Por su parte, la Declaración es una pauta conceptual para los derechos reconocidos en ella que son de relevancia para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), podemos recoger jurisprudencia de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos aplicable a los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. Desde medidas cautelares hasta sentencias que afirman el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad, control y gestión de sus territorios y sus recursos naturales. Sentencias como los casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, Sawhoyamaxa vs Paraguay, Comunidades Moiwana vs. Suriname y Pueblo Saramaka vs. Suriname.

La jurisprudencia de la Corte resulta doblemente relevante porque sus sentencias conciernen a la aplicación o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas sentencias son de aplicación en todos los Estados de la OEA que han ratificado la Convención de la Corte Interamericana y que además han reconocido de manera expresa la competencia de la Corte por lo que sus sentencias son vinculantes. El caso Saramaka vs. Suriname es de singular importancia pues la Corte al establecer los fundamentos de derecho de la sentencia se apoya en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas así como en el Convenio N° 169 de la OIT. Esta sentencia confirma el valor de la Declaración como fuente de derecho en el sistema interamericano.

Adicionalmente están los informes del Relator Especial en 2006 y 2007. Así el párrafo 94 del ‘Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen ‘recomienda al Consejo de Derechos Humanos que haga un llamamiento a los tres países involucrados en la protección de los pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario (Ecuador, Colombia y Perú) y a la comunidad internacional para que junten esfuerzos y recursos con el objeto de proteger y salvaguardar los pueblos indígenas en peligro de extinción que viven en la región amazónica’. Por otro lado el ‘Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen’ de 27 de febrero de 2007, señala en sus párrafos 42 a 48 ‘que en Ecuador la ley ha reservado una "zona intangible" para los indígenas Tagaeri-Taromenanis. Pero aun así se dan situaciones de conflicto o encuentros violentos entre indígenas asentados y los aislados, generalmente por los intereses de las empresas madereras y extractivas en la zona.’

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos deriva del ‘principio Pro Homine, que debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana. Asimismo, resulta evidente que los Estados no pueden actuar al margen de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos todos los derechos humanos, ‘tanto los generales como los específicos de los pueblos indígenas, forman una unidad inquebrantable que debe condicionar y dirigir cualquier actuación que se vaya a realizar de manera concreta con los pueblos en aislamiento y en contacto inicial.’ (ACNUDH 2012, 22).

Su extrema vulnerabilidad y las irreparables consecuencias que sufren estos pueblos cuando se violan sus derechos humanos, debe llevar a los Estados a ‘establecer marcos normativos de protección a estos pueblos incorporando un criterio de precaución, que constituye garantía para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. A través de este principio de precaución los Estados deben comprometerse a desarrollar políticas públicas preventivas y de cautela para garantizar en todo momento la supervivencia de estos pueblos.’ (ACNUDH 2012, 23).

El significado de estas directrices es importante en tanto es un esfuerzo de sistematizar de manera integral una revisión del derecho internacional aplicable a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Si bien no tiene efecto vinculante las decisiones y normas que cita si lo tienen, ya que, las directrices recogen mandatos emanados de instancias del derecho internacional de los derechos humanos.

Las directrices explican cómo contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial:

‘42. [...] Las tierras delimitadas por los Estados a favor de los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, deben ser intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ese sentido no se deberán establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; no deberán realizarse actividades distintas a los de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas y no deberán otorgarse derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento, se deberá intentar armonizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas de los estados.

43. En los casos en los que se produzcan estos conflictos es importante guiarse y respetar las obligaciones internacionales y regionales asumidas por los gobiernos de la región, y aplicar como mecanismo de resolución de conflictos los parámetros establecidos por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias mencionadas anteriormente.’ (ACNUDH 2012, 22).

44. ‘[...] ...se debe respetar y garantizar el derecho a la autodeterminación, el derecho a sus tierras, territorios y recursos, el derecho a la salud y el derecho a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados.’ (ACNUDH 2012, 22).

5.2.- Las legislaciones nacionales.

Una mirada regional a la legislación sobre protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial nos muestra que de 8 países de la región amazónica, 7 de ellos tienen provisiones sobre pueblos indígenas, mientras que, de esos 7, 5 tienen legislación para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Se trata de un conjunto de 151 piezas de legislación. De 7 provisiones constitucionales referidas a pueblos indígenas, dos, Bolivia y Ecuador, explícitamente se refieren a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Mientras que las otras 134 piezas tenemos: de un lado, 25 leyes y 11 proyectos de normas. De otro lado, 102 decretos regulan la gestión de áreas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, 42 de los cuales establecen áreas con diversos niveles de intangibilidad para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; 17 de esos 42 decretos se refieren a normas regulando áreas naturales protegidas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y 6 normas de nivel regional.

Las constituciones de Brasil, Colombia, Guyana, Perú y Venezuela hacen referencias generales a los pueblos indígenas y sus derechos; mientras que las constituciones de Bolivia y Ecuador mencionan específicamente a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

La Constitución de Brasil reconoce los derechos indígenas en general sin distinguir si son aislados o contactados. El artículo 231 reconoce los derechos originarios de los indígenas sobre las tierras que ocupan, siendo competencia de la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer respetar todos sus bienes. El párrafo 1 define que son tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas. El párrafo 2 señala que las tierras ocupadas por indígenas se destinan a su posesión permanente, cabiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, los ríos y los lagos en ellas existentes. Es a partir de esta clarísima definición constitucional que se organiza la protección de tierras indígenas en el Brasil, en base al informe antropológico se procede a demarcar las tierras indígenas.

En Colombia la Constitución menciona, en su artículo 9, el respeto a la autodeterminación de los pueblos. Este principio tiene particular importancia en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, son precisamente ellos quienes deciden como pasar de una situación a otra. En Perú la Constitución menciona a las comunidades nativas y campesinas y a los pueblos originarios así como el hecho que se respeta la propiedad en sus varias formas, privada y comunal.

Referencias a PIA CI en la legislación de los países de la OTCA										
OTCA	Constitucion refiere a PPII o similar	Constitución refiere a PIA CI	Ley refiere a PIACI	Ley apoyo	Portaria / Decreto / Resolución	Decreto que crea área indigena PIACI	Decreto que crea área protegida con PIACI	Proyecto de norma	Normas regionales	TOTAL DE NORMAS
Bolivia		art 31		1	3	1	1	3		8
Brasil	art. 231 y sgtes		2	4	42	20				49
Colombia	art. 9			3	6	1	1	3	2	15
Ecuador		art 57, parr 21	1	2	7	1	1	1		12
Guyana	142, 149									1
Perú	88, 89, 70, 191 y otros.		5	5	43	19	14	4	4	62
Suriname										0
Venezuela	119			2	1					4
Sub totales	5	2	8	17	102	42	17	11	6	151
Elaboracion Carlos Soria 2013										

Por su parte la Constitución de Bolivia señala que:

Art. 31:

- 1) Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva;
- 2) Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Mientras que la Constitución de Ecuador indica que:

Art. 57 párr. 21: Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.

El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

De manera que 7 de 8 de las constituciones revisadas reconocen los derechos indígenas y la importancia de la posesión o propiedad de la tierra para su propio desarrollo. En el caso de las constituciones que hacen referencia a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial por un lado Bolivia propone que serán ‘protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva’; que gozan ‘del derecho a mantenerse en esa condición’; y a la delimitación y consolidación legal del territorio que habitan. Mientras que la Constitución de Ecuador propone de manera similar respetar su autodeterminación y voluntad de aislamiento mientras que propone en ‘respetar sus territorios declarándolos intangibles’.

Esta investigación muestra que existe una importante legislación de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en 5 de 8 países. En Brasil, a diferencia de Perú, por ejemplo, no existe una ley específica para los pueblos indígenas aislados o de contacto inicial o reciente. Lo más cercano a esta legislación peruana sería la Ley 6.001/73¹², por ejemplo, pero sus alcances son muy distintos a los de la ley peruana 28736. El marco estratégico de la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial que en Perú es regulado por la ley 28736, en el caso del Brasil está principalmente regulado por *portarías*¹³ o decretos del poder ejecutivo.

Esta diversidad de estrategias ocurre debido a diferentes procesos políticos e históricos en cada país. Es previsible comprender que una legislación de protección de pueblos indígenas en aislamiento puede ser un instrumento para iniciar el desarrollo de un marco de protección pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a nivel nacional. Mejor aún si ello es como parte de un proceso regional impulsado por OTCA.

La no existencia de una ley específicamente de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial no ha impedido el desarrollo de una vasta normativa de gestión de tierras para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, como lo demuestra la existencia de 43 decretos de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela. Así los cinco países más Perú han aprobado 86 decretos de pueblos indígenas en

¹² En el Congreso brasileño hay varias propuestas de reglamentación del Estatuto de los Pueblos Indígenas. La última propuesta fue preparada por la Comisión Nacional de Política Indigenista CNPI. Esta propuesta contó con la participación de los representantes indígenas. Esta propuesta puede ser revisada en:

http://www.FUNAI.gov.br/ultimas/CNPI/estatuto_indio/Historico-Estatuto_dos_Povos_Indigenas.pdf
http://www.FUNAI.gov.br/ultimas/CNPI/estatuto_indio/Estatuto_Povos_Indigenas-Proposta_CNPI-2009.pdf

¹³ En Brasil los Decretos son emitidos por el Presidente y sus ministros. De manera que instituciones por debajo de ese nivel como FUNAI emiten Portarías que son emitidas por el Presidente de FUNAI.

aislamiento o contacto inicial, 42 de los cuales establecen, amplían, recortan o gestionan, áreas de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial con diferentes niveles de intangibilidad.¹⁴ Asimismo debe anotarse que en 17 casos se trata de normas que establecen, amplían, recortan o gestionan, áreas naturales protegidas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

La temática de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial ha sido ya identificada en el derecho internacional bajo esta denominación, como lo muestran una serie de instrumentos del sistema de derechos humanos promovido por la Organización de las Naciones Unidas. De ahí que si en el derecho nacional se les denomina pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, o pueblos autónomos, o pueblos libres, ello no es motivo de preocupación pues la diversidad del derecho nacional está siempre presente en un análisis comparativo; lo relevante es que los Estados puedan avanzar en el desarrollo de un marco regional de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial apoyado fuertemente en sistemas nacionales de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Esta diversidad en la legislación e institucionalidad es el reflejo de diferentes procesos históricos y políticos alrededor de un mismo tema.

5.2.1. La legislación de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de Bolivia.

En Bolivia existe una disposición constitucional referida a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, la que es parte del Capítulo Cuarto, sobre los Derechos De Las Naciones Y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Este capítulo establece el marco general de los derechos de todos los pueblos indígenas en su artículo 30 estableciendo que:

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

¹⁴ La nomenclatura difiere de un país al otro. En Bolivia se habla de una Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta. En Brasil se llaman Tierras Indígenas sean para aislados o no. En Perú al amparo del DL 22175 se crearon Reservas Territoriales, las mismas que de acuerdo a la Ley 28736 deben convertirse en Reservas Indígenas.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

A continuación el Artículo 31 de la Constitución Boliviana establece sobre los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, que:

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Este marco general que establece la Constitución va más allá de la primera norma sobre pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial y es precisamente la Resolución 48-2006-SERNAP (Servicio Nacional de Áreas Protegidas) de declaración de una Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta dentro del Parque Nacional Madidi, para el pueblo indígena aislado Toromonas.

En Bolivia, en 2006 el gobierno creó una Zona Intangible para la Protección Integral y Absoluta Reserva de los Pueblos Toromonas en el Parque Nacional Madidi, también habitado por los Ese Ejja y los pueblos Kapuibo. El territorio declarado de reserva absoluta se encuentra totalmente dentro del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi, como área protegida nacional de casi 19.000 km², la segunda más extensa en Bolivia. (Díez y Cingolani 2007, 269). El pueblo Sinabo vive entre los ríos Beni y Yata también se consideran en una situación de no contacto. Mientras que otros pueblos indígenas, el Warasug'we viven en el Parque Nacional Noel Kempff, en una situación de contacto inicial. En ambos casos, estos indígenas habitan en un parque nacional, una zona de protección estricta y por tanto hay la prohibición de uso de los recursos.

La Resolución 48-2006-SERNAP (Servicio Nacional de Áreas Protegidas) encarga a esta institución elaborar un plan de acción con estrategias de intervención multisectorial para preservar el aislamiento de los Toromonas (artículo 2); garantizar la intangibilidad de estos territorios y el respeto a su decisión y aislamiento (artículo 3); no permitirán ningún tipo de asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, tampoco cualquier intervención de pueblo a pueblo, debiendo respetar cada uno su territorio y su hábitat (artículo 4); prohíbe todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural (artículo 5); así como el ingreso de cualquier agente externo, preservando de esta forma la salud de la población en aislamiento (artículo 6).

Las normas de áreas naturales protegidas actúan como legislación de apoyo, que permite que el

tema de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial sea manejado dentro del marco de las áreas de conservación, donde el tema de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es visto como uno de los objetivos de conservación con fines sociales. Esto le da un valor añadido al área natural protegida de la que se trate pues además de todos los valores de conservación de carácter ambiental y ecosistémico está el argumento social de ser el hábitat de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Entre las características más importantes de la norma están que:

1. Establece un área protegida para protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial;
2. Las normas de áreas naturales protegidas actúan como legislación de apoyo;
3. Pide elaborar un plan de acción para asegurar el aislamiento;
4. Restringe explotación de recursos naturales; así como el ingreso de terceros; y
5. Define la autoridad a cargo del seguimiento a la norma.

En Bolivia el gobierno y la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia CIDOB¹⁵ han venido conversando sobre la posibilidad de acciones para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Desde 2011 existe un Anteproyecto de Ley de Protección de Pueblos Indígena Originarios en Peligro de Extinción, Aislamiento Voluntario y No Contactados desarrollado por el Ministerio de Justicia a través de una serie de talleres que permitieron una elaboración compartida de la propuesta de norma.

El Decreto Supremo 1286/ 4 de julio de 2012 ordena hacer el estudio técnico multidisciplinario de las áreas de desplazamiento de grupos del pueblo indígena Ayoreo que se encuentran en situación de aislamiento. Esta norma fija los términos de un Estudio Técnico Multidisciplinario, en el área comprendida entre el vértice saliente del área de protección estricta del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco (zona Sur) en línea recta hasta el vértice Nor Oeste de inicio al área del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Pantanal de Otuquis, sobre una superficie de quinientos treinta y seis mil quinientos sesenta y ocho hectáreas (536.568 ha.). Si bien esta norma no está referida al ámbito de la cuenca amazónica, la incluimos por ser un antecedente sumamente relevante de política pública en el tratamiento jurídico a estos pueblos.

Asimismo, la Declaración conjunta de los Presidentes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República del Paraguay, de 12 de junio de 2009, firmada por Evo Morales y Fernando Lugo que coinciden en la necesidad de incorporar la temática de los pueblos indígenas como uno de los ejes en la agenda bilateral a fin de proteger sus derechos intrínsecos, especialmente el respeto a su cultura y formas de vida, con miras a desarrollar proyectos conjuntos en materias complementarias. Es importante resaltar que ambos mandatarios coincidieron en identificar la actuación coordinada de los dos estados en la protección de los Ayoreo en aislamiento para asegurar el respeto de su modo de vida.

De manera que Bolivia está en un estado de desarrollo de legislación de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y podría beneficiarse ampliamente de un proceso regional de apoyo al desarrollo de esta legislación e institucionalidad.

¹⁵ Se incluye una referencia a las propuestas de las organizaciones indígenas pues, si bien ellas no generan legislación sino el Estado, sin embargo han sido estas organizaciones indígenas las primeras interesadas en que se desarrolle una política pública de protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial y en muchos casos colaboran con propuestas normativas y de implementación de la legislación, tanto en Bolivia como en los otros países miembros de la OTCA.

5.2.2. La legislación de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de Brasil.

En el caso de Brasil la principal norma de la legislación indígena es la Constitución de 1988 en su artículo 231 y siguiente que consagran los derechos de los pueblos indígenas. En particular el artículo 232 es la base constitucional para la tutela jurídica de los derechos indígenas por los propios pueblos indígenas. A nivel de leyes se tiene la Ley 6001 de 1973 del Estatuto del Indio que es la ley marco en el tema indígena que fue aprobada antes que la Constitución de 1988 y por ello tiene algunas contradicciones con la misma, como por ejemplo respecto de la protección de los derechos indígenas por los propios indígenas. Esta norma define en su artículo 4 a los pueblos indígenas aislados ‘Aislados – cuando viven en grupos desconocidos o de quienes se posee pocas y vagas informaciones a través de contactos eventuales con elementos de la comunidad nacional’.

Luego está la Ley 1775 que implementa el mandato constitucional de demarcar las tierras indígenas normando el procedimiento administrativo para ello. La norma delega con exclusividad a la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), organización subordinada al Ministerio de Justicia, la competencia para identificar y delimitar las tierras indígenas en el Brasil. Asimismo, establece que la FUNAI debe constituir un Grupo Técnico coordinado por un antropólogo de reconocida competencia para realizar los estudios de ‘Relatório de Notificação de Identificação y Delimitación de una tierra indígena’.

En Brasil las tierras para pueblos indígenas aislados son de la misma categoría jurídica que las demás tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas. No hay diferencia en las tierras por el grado de contacto. La diferencia solo aparece precisamente en la puesta en marcha de los procesos administrativos de regularización de la demarcación de la tierra, cuando el procedimiento invita a la participación de los beneficiarios, lo cual en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento es imposible. La otra diferencia muy importante es la prerrogativa que tiene FUNAI para restringir el acceso a tierras indígenas ocupadas por aislados antes de su regularización (véase el artículo 7 del Decreto 1.775/96), así como para realizar misiones de campo que permitan confirmar las referencias de pueblos en aislamiento voluntario y justificar la regularización de sus tierras ancestrales con base en la elaboración de informes técnicos de verificación.

Hay otras categorías de tierras indígenas en el Estatuto del Indio: las reservas indígenas, tierras que no son de ocupación tradicional, pero son desapropiadas por el Estado para que un grupo indígena pueda vivir allí; y otra categoría ya totalmente en desuso, como la colonia agrícola (Do Valle 2008, 1). En el pasado el artículo 26 de la ley 6001 que contempla otras modalidades de áreas reservadas para indígenas que no sean de posesión inmemorial. Estas son reservas indígenas, colonias agrícolas indígenas y parque indígena. Estas modalidades se usaron para mover a pueblos indígenas de sus territorios originales y transportarlos a otra región. Actualmente estas modalidades no se usan más por contravenir la Constitución de 1988.

La FUNAI, creada en 1967, ha liderado desde entonces un proceso de protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que ha marcado algunas lecciones aprendidas. Así, por ejemplo, FUNAI promovió el contacto de pueblos indígenas hasta 1987. A partir de 1988, en sintonía con la Constitución entonces aprobada, se inició la política de no contacto para pueblos indígenas en aislamiento. Aunque no todos los esfuerzos fueron exitosos estos han contribuido al proceso de comprensión de la necesidad de no contactar estos pueblos, sino en caso de grave riesgo, y el respeto del derecho a sus tierras.

Desde la creación de la FUNAI progresivamente varios millones de hectáreas de bosques se han reservado como áreas protegidas para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. La protección de sus tierras es una primera prioridad, y debe hacerse teniendo en cuenta la necesidad de contener la presión humana y la desaparición de estos pueblos.

Actualmente, existe una estimación de la Coordenação Geral de Índios Isolados (CGIIRC) de un

universo de 77 referencias de la presencia de grupos indígenas aislados, de los cuales 27 grupos ya fueron localizados, identificados y son protegidos a través de las acciones de campo coordinadas por la CGIIRC (Información a mayo 2013, Travassos 2013).

La portaría 290 de 20 de abril de 2006 determina que el Departamento de Índios Isolados tiene por fin ‘planejar, normatizar e supervisionar [...], as atividades relacionadas à índios isolados, de acordo com a política e as Diretrizes estabelecidas pela Presidência da FUNAI (art. 1). También establece que la ejecución de la política de protección de indígenas aislados será efectuada por unidades descentralizadas denominadas Frentes de Protección Etnoambiental (art. 2). Además, la portaría de FUNAI 7096¹⁶, de 26 de diciembre de 2010, y el nuevo reglamento interno de la FUNAI, aprobado por Portaria 1,733 de 27 de diciembre de 2012, señalan otras atribuciones de esas instituciones en la protección de los pueblos indígenas aislados y de reciente contacto.

Así el Decreto presidencial de FUNAI 7,096, actualizado por portaría 7,778/2012, señala en su art. 22, que compete a los Coordinadores de los Frentes de Protección Etnoambiental:

- I - proteger os povos indígenas isolados, assegurando o exercício de sua liberdade, cultura e atividades tradicionais;
- II - promover o levantamento de informações relativas à presença e localização de índios isolados;
- III - coordenar as ações locais de proteção e promoção dos povos indígenas de recente contato;
- IV - fornecer subsídios à Diretoria de Proteção Territorial para disciplinar o ingresso e trânsito de terceiros em áreas com a presença de índios isolados; e
- V - supervisionar técnica e administrativamente as coordenações técnicas locais que estiverem sob sua subordinação.

De manera similar la Portaria 1,733 señala en su art. 192 como competencias de la Coordenação-Geral de Índios Isolados e Recém Contatados – CGIIRC:

- I - promover a implementação de políticas, programas e ações de proteção territorial e a promoção e proteção dos direitos dos povos indígenas isolados ou de recente contato;
- II – coordenar e supervisionar ações de localização, monitoramento, contato e proteção dos índios isolados e de suas terras, bem como as ações voltadas a povos indígenas de recente contato executadas pelas Frentes de Proteção Etnoambiental;
- III – acompanhar e prestar informações sobre o planejamento, programação e execução orçamentária, física, financeira, quanto ao alcance das metas, iniciativas e indicadores das ações sob responsabilidade da Coordenação-Geral, inclusive daquelas provenientes da aplicação da renda do patrimônio indígena;
- IV – participar da elaboração do plano de aplicação dos recursos da Renda do Patrimônio Indígena com as Coordenações Regionais, e a participação efetiva das comunidades indígenas, no âmbito de sua competência;
- V – coordenar a interface das informações sobre as ações voltadas a povos indígenas isolados e de recente contato com as informações dos sistemas corporativos da FUNAI;
- VI – coordenar o banco de dados sobre a presença de povos indígenas isolados e de recente contato;
- VII - fornecer, no âmbito de suas competências, subsídios e manifestações necessárias à regularidade do componente indígena do processo de licenciamento ambiental, sempre que solicitado pela CGLIC/DPDS;
- VIII - manifestar-se e articular-se junto à Cordenacao Geral de Gestao Ambiental da Diretoria de Promocao ao Desenvolvimento Sustentavel em relação aos Planos de Gestão Territorial e Ambiental de terras indígenas, bem como em relação às ações intersetoriais e interinstitucionais referentes a áreas protegidas sobrepostas ou contíguas às terras indígenas com presença de índios isolados e de recente contato; e

¹⁶ Actualizado por el decreto nº 7.778, de 27 de julio de 2012.

IX - articular intersetorial e interinstitucionalmente ações de formação de servidores de outras instituições com relação à política de recente contato e de proteção de povos indígenas aislados.

X – participar da elaboração do plano de gestão e usufruto das terras indígenas jurisdicionadas às Frentes de Proteção Etnoambiental;

XI – manifestar-se no âmbito de suas competências nos processos de emissão de atestados administrativos e de reconhecimento de limites.

FUNAI actúa en la protección y la identificación de los indígenas aislados a través de su Coordinación General de Indios Aislados y Contactos Recientes (CGIIRC) y 12 Frentes de Protección Etnoambiental en los estados de Amazonas (3); Mato Grosso, Pará y Rondônia (2); y Acre, Maranhão y Roraima (1). Los Frentes de Protección Etnoambiental se constituyen por *Portaria*, lo que en los países de habla hispana sería un Decreto, del Presidente de la FUNAI. Este acto administrativo consiste en la creación simultánea de la posición de coordinador del frente de protección que es un cargo directivo funcional, por lo que requiere ser considerado en el presupuesto de la república y demás requisitos formales. Con respecto a otras acciones para proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial se hace también mediante *portarias* de FUNAI.

Estos frentes están vinculados administrativamente a la administración ejecutiva regional, pero técnicamente subordinados al Departamento de Indios Aislados de FUNAI (art. 3). La *portaria* también determina la competencia del Departamento de Indios Aislados como órgano central de Protección Etnoambiental para garantizar a los indios aislados el pleno ejercicio de su libertad, cultura tradicional y sus actividades de subsistencia (párr. 4.1); así como para preservar y proteger la salud de los indios aislados (párr. 4.2); promover en las áreas de actuación de los Frentes de Protección Etnoambiental medidas de defensa y preservación de la fauna, la flora, los sistemas hídricos y demás recursos naturales (párr. 4.3).

En Brasil los frentes de protección etnoambiental siguen una estrategia de varias etapas (Possuelo y Brackelaire 2007 b, 29-30), esto es:

- 1.- Sistematizar y cualificar las informaciones al respecto de la presencia de pueblos indígenas aislados o en contacto inicial.
- 2.- Localización de los grupos indígenas aislados y dimensionamiento de su territorio.
- 3.- Vigilancia por equipos fijos o móviles del territorio de los indígenas aislados.
- 4.- Contacto solo si se puede garantizar la sobrevivencia del grupo y la integridad del territorio.

De acuerdo con el Sistema de Proteção ao Índio Isolado e Recém Contatado, la regla es no realizar el contacto, sin embargo, existen tres excepciones, previstas por la legislación brasileña, que son cuando: (i) hay la decisión del grupo en establecer contacto con los equipos de campo de la FUNAI u otros grupos ya contactados; (ii) contacto como respuesta al contacto forzado por grupos indígenas contactados o no-indígenas; y (iii) la inducción al contacto delante de la inminencia de riesgo irreversible a la integridad física, territorial o cultural de grupos aislados.

En relación con la salud, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 3156 de 27 de agosto de 1999 dispone que ‘La FUNAI notificara a la Fundación Nacional De Salud (FUNASA) la existencia de grupos indígenas aislados, a fin de lograr una atención de salud específica’. Esta norma basta para que FUNAI pueda ayudar a coordinar el apoyo en salud a estos pueblos a través de sus Frentes de Protección Etnoambiental. Posteriormente en 2010 el Decreto Ejecutivo 7336 que aprobó la estructura regimental del Ministerio de Salud creó la Secretaría Especial de Salud Indígena (SESAI).

La legislación sobre conservación no es directamente relevante a la protección territorial de los pueblos indígenas aislados, pues en Brasil esos pueblos se encuentran dentro de tierras indígenas y no en áreas naturales protegidas, aunque la legislación en esta materia busca salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. De todas maneras, los dos

temas están conectados por una perspectiva de que la protección de los pueblos indígenas en general está involucrada en la cuestión de la conservación ambiental. La reciente publicación de la Política Nacional de Gestión Ambiental de Tierras Indígenas (PNGATI)¹⁷ fue recibida por los sectores nacionales favorables a los derechos indígenas como un avance no sólo en el punto de vista ambiental, sino también en la protección cultural y material de los pueblos indígenas. Esta política regula las especificidades de las tierras indígenas donde viven pueblos aislados, así como la función que FUNAI tiene en su protección.

El proceso organizativo del movimiento indígena brasileño se ha caracterizado por la predisposición del Estado brasileño a asumir un rol tutelar demarcando tierras indígenas que quedan bajo jurisdicción de los pueblos indígenas o de la FUNAI en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. En Brasil el Estado federal cuenta con una 'política de protección de estos pueblos, la cual se refleja en el reconocimiento oficial de las tierras que ocupan y la existencia de mecanismos de control y vigilancia en parte de sus territorios'. (Stavenhagen 2007, 16).

Entre las características más importantes de la legislación brasileña está que:

1. La Constitución considera a los pueblos indígenas y la demarcación de sus tierras.
2. Ley 6001 Estatuto del Indio define el concepto de pueblos indígenas en aislamiento.
3. La Ley 1775 define a FUNAI como la autoridad a cargo del seguimiento a la política indígena incluidos los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
4. La Portaria 290 plantea como su objeto el desarrollo del marco de protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
5. Unos 12 frentes de protección etnoambiental trabajan en zonas con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, distribuidas por 23 tierras indígenas, para garantizar la supervivencia de esos pueblos.
6. Hay una restricción total de la explotación de recursos naturales; así como del ingreso de terceros. Aun así puede ser necesario desarrollar instrumentos de gestión adecuados.
7. Reconoce la importancia del dialogo y coordinación con las autoridades indígenas locales para construir política pública en materia de protección de aislados.
8. La legislación de áreas naturales protegidas no se utiliza para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Como una muestra del aporte de las organizaciones indígenas, la Coordinación de Organizaciones Indígenas de la Amazonía Brasileira (COIAB) (Narayamoga 2007, 207) propone:

- Fortalecer la FUNAI, política, financiera y técnicamente.
- Fortalecer la Coordinación General de Indios Isolados y Contactos Recientes (CGIICR) para que actúe en los relevamientos de áreas de ocupación de indígenas en aislamiento.
- Promover acuerdos entre la FUNAI, ONGs indígenas y no indígenas e instituciones civiles para que puedan actuar en la localización y defensa de los indígenas en aislamiento.
- Montar infraestructuras y equipos de campo.
- Promover el concurso público para el personal de la FUNAI.
- Desarrollar cursos de formación y capacitación para funcionarios de la FUNAI y sus contrapartes sobre legislación indígena y medio ambiente, antropología, cartografía y salud indígena.

5.2.3. La legislación de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de Colombia.

En Colombia la Constitución no hace referencia directa a los pueblos indígenas en aislamiento pero si al derecho a la autonomía. Más bien la regulación sobre los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial aparece en el propio decreto de creación del Parque Nacional del Rio Puré por parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así, la Resolución 764 de 5 de

¹⁷ Decreto presidencial nº 7.747, de 05 de junio de 2012.

agosto de 2002 por la cual se Reserva, Alindera y Declara el Parque Nacional Natural Río Puré es como en Bolivia la norma fundamental para protección de los pueblos indígenas en aislamiento.

El gobierno colombiano estableció sobre 999,880 hectáreas el Parque Nacional Natural Río Puré para proteger los pueblos Aroje, Yuri o Caraballo, respetando su derecho al no contacto, que les permita establecerse en el futuro y convertir el parque nacional en un territorio comunal titulado [resguardo indígena en la legislación colombiana]. El Parque Nacional tiene entre sus objetivos de conservación, el primero y principal de proteger el territorio de los pueblos indígenas en aislamiento, para asegurar su supervivencia y su decisión de no ser contactados. En 2007 se aprobó el Plan de Manejo del Parque Nacional Río Puré.

La Resolución 764 de 2002 además de establecer un área protegida para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial creando el Parque Nacional Puré también define que:

1. Dentro del área solo se permite conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control (art. 1 parágrafo 1).
2. De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Parque Nacional Natural Puré, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (art. 1 parágrafo 2).
3. Los objetivos de conservación del área protegida son los siguientes (art. 2):
 - a) La protección del territorio de la etnia Yuri, Arojes o Carabayo, con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria.
 - b) Conservar la diversidad biológica y el flujo e intercambio genético entre poblaciones de flora y fauna consolidando el establecimiento del corredor de Áreas Protegidas del nor-occidente amazónico (Colombia, Perú y Brasil).
 - c) Mejorar la representación, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del distrito biogeográfico del río Caquetá el cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo.
 - d) Proteger un importante complejo de humedales, prioritarios en la conservación, por su papel en la dinámica de ciclos biológicos de fauna acuática, regulación de caudales y reservorio de recursos pesqueros.
 - e) Conservar de los recursos forestales de la región del río Puré.
4. Es responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente expedir la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Parque Nacional Natural Río Puré, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (art. 3).
5. Excluir de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo la zona comprendida por las cabeceras de los ríos Bernardo y Puré, reportado como territorio tradicional de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo”, que implique contacto con este grupo indígena o afecte su territorio. (art. 6).
6. La delimitación de los territorios para uso y manejo de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo” será llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente mediante la utilización de sensores remotos y estudios comparativos con otras etnias seminómadas, en coordinación con los pueblos indígenas y/o las asociaciones y organizaciones indígenas de la región, que tengan conocimiento sobre el mencionado grupo y deseen participar en este proceso, para así prevenir un contacto forzado con este grupo indígena. (art. 6, parágrafo único).
7. La norma reconoce el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia. (art. 7).
8. El Sistema de Parques Nacionales Naturales en coordinación con las autoridades indígenas de la región, definirán los mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución con respecto a la protección de la etnia Yuri, Aroje

o Carabayo. (art. 7, párrafo único).

Entre las características más importantes de la norma están que:

1. La norma plantea como objeto del área protegida garantizar la supervivencia de un pueblo indígena en aislamiento y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria (art. 2, lit. a).
2. Las normas de áreas naturales protegidas actúan como legislación de apoyo;
3. Restringe explotación de recursos naturales; así como el ingreso de terceros (art.1 párrafo 1).
4. Reconoce la importancia del diálogo y coordinación con las autoridades indígenas locales para construir política pública en materia de protección de aislados (art. 6, párrafo único; y art. 7, párrafo único).
5. Define la autoridad a cargo del seguimiento a la norma.

Desde la década de 1980 los contactos de Nukak con la sociedad nacional se hicieron más frecuentes. Durante el período del contacto inicial las enfermedades como gripe y sarampión además de epidemias redujeron la población a la mitad. En su apoyo aparecieron varios proyectos de atención médica promovidos desde el Estado, particularmente la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Salud. Desde la sociedad civil, como Fundación GAIA, Fundación Apincunait, entre otras; y organizaciones indígenas como Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Unión Indígena del Guaviare Medio (UNIGUME), etc. Los Nukak se vieron desplazados de su territorio por el conflicto armado entre los narcos, la guerrilla y el Estado colombiano y fueron a vivir en un resguardo en San Jose del Guaviare. Frente a ello la ONIC propuso al Estado contribuir para el retorno de los Nukak Makú a su territorio, así como asegurar la tutela estatal a dicho territorio. (Gañan 2007, 159). En el caso del Rio Puré se trata de indígenas Carabayo, Yuti o Aroje, llamados Maku por otros.

La Resolución 136 de 1993 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) constituyó el Resguardo Indígena Nukak Maku con un área de 632.000 hectáreas en el municipio de San José del Guaviare, reconociendo que este grupo ha utilizado las selvas del departamento como su territorio tradicional. Con la Resolución 56 de 1997, el resguardo se amplía con terrenos baldíos y se determina un territorio total de 954.480 hectáreas. De acuerdo con la última Resolución, el territorio de la etnia está ubicado entre el río Guaviare al norte, el río Inírida al sur, el caño Barajas al occidente y la trocha Guacharaca al oriente.

En 2011 el gobierno colombiano aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos, Ley 1450 de 2011, cuyo Artículo 273 integra los acuerdos con los pueblos indígenas, dentro de los cuales se encuentran los de responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia – MIJ, hoy solo Ministerio del Interior. Estos acuerdos están contenidos en el anexo IV.C.1-1: ‘Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con Grupos Étnicos’ al Plan Nacional de Desarrollo. En el punto 6 de dicho anexo se establece la necesidad de ‘concertar con las organizaciones indígenas una política integral de carácter especial indígena que desarrolle un protocolo de atención y protección de los derechos de los pueblos indígenas que respete el aislamiento voluntario de los pueblos. Así mismo, se implementará un programa que permita conservar el nomadismo o semi-nomadismo de los pueblos en contacto inicial.’

Asimismo, en 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, establece en sus artículos referencias directas de política pública de protección de pueblos indígenas en aislamiento:

En su artículo 17 sobre los pueblos en aislamiento o no contactados la norma establece que ‘el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser

intervenidos o despojados de sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.’ De manera similar el artículo 18 extiende esta protección a los pueblos indígenas en contacto inicial, señalándose además que la política de medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales se definirá en acuerdo con los pueblos indígenas en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas reglamentada mediante Decreto 1397 de 1996.

De manera similar el artículo 71, sobre las medidas para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, encarga al Ministerio del Interior a concertar con ‘la Mesa Permanente de Concertación la expedición de medidas de prevención y protección y medidas cautelares, tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.’ Asimismo se priorizará la titulación de resguardos para pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, con ‘el fin de asegurar jurídicamente y proteger efectivamente el territorio colectivo y sus derechos humanos.’

De manera que, el Decreto Ley 4633, ordena respetar la condición de no contacto, así como garantiza los territorios de estos pueblos declarándolos ‘sujetos de especial protección’. Ello es el sustento para ordenar que las políticas, programas o acciones, privadas o públicas no promuevan el contacto ni realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin. La norma en su artículo 71 por ejemplo, reitera la prioridad de la titulación de resguardos para estos pueblos. Si bien la norma no habla de intangibilidad de territorio, éste parece ser por lo menos un régimen de protección cercano a la estricta.

A nivel subnacional dos Planes Departamentales de Desarrollo, los de los departamentos colombianos de Amazonas y Caquetá contienen referencias a los pueblos indígenas no contactados y en contacto inicial.

El Plan Departamental de Desarrollo del Amazonas en su página 62 contiene la tabla 19 que indica como objetivos estratégicos en materia de Cultura y Asuntos Étnicos apoyar la zonificación y protección de las áreas, incluyendo sitios sagrados, en donde se reporten grupos indígenas no contactados; proponiéndose como la meta al 2015 que los mecanismos de protección de los territorios y de sus lugares sagrados estén implementados.

En este contexto, además de haber un avance normativo en la definición de una política pública para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, los resultados están aún en agenda para ser definidos

Tabla 19. Articulación de la oficina de asuntos étnicos con otros sectores

ARTICULACIÓN CON OTROS SECTORES				
Sectores	Componentes	Objetivos estratégicos	Línea base	Meta 2015
Cultura y Asuntos Étnicos	Cultura material e inmaterial	Apoyar y fortalecer eventos e iniciativas culturales comunitarias como ejes del fortalecimiento de las familias, comunidades y la identidad étnica	Sólo se han realizado apoyos en términos económicos a eventos en las diferentes comunidades que realizan solicitudes. Es de destacar el aporte de recursos para la construcción de malocas tradicionales en jurisdicción de Puerto Santander (2)--- CRIMA , La Pedrera (2)---	Actividades culturales indígenas del departamento fortalecidas mediante componentes culturales, de fortalecimiento de la identidad y de prevención en sus diversos componentes
		Apoyar la zonificación y protección de las áreas en donde se reporten grupos indígenas no contactados	AIPEA, Tarapacá (1)--- ASOAINAM, Leticia (1)---CAPIUL y la gestión para la obtención de recursos para la construcción de una maloca en jurisdicción de Puerto Nariño (San Juan de Socó)---ATICOYA	Mecanismos de zonificación y protección implementados en los territorios de los grupos indígenas no contactados del departamento.
		Apoyar la zonificación y protección de los sitios sagrados en los territorios de los pueblos indígenas y de las áreas en donde se reporten grupos indígenas no contactados		Mecanismos de zonificación y protección implementados de los lugares sagrados en los territorios indígenas.
		Apoyar la construcción de la Casa de Paso Indígena en Leticia potenciándola también como un epicentro cultural e identitario		Funcionamiento de la Casa Indígena, cumpliendo acciones que contribuya la cultura y el fortalecimiento identitario

De manera similar, en su página 509, el Plan Departamental de Desarrollo del Caquetá al referirse a la población indígena del Caquetá señala que ‘fuentes orales sugieren la presencia de uno o varios grupos indígenas, posiblemente pertenecientes al grupo lingüístico Carijona- que al parecer se han refugiado en las selvas entre el río Caquetá y el Yarí, para aislarse de la sociedad mayoritaria.’, aunque también podrían pertenecer a las etnias Uitoto o Andoque. El mismo texto señala ‘De confirmarse la presencia de pueblos indígenas aislados en el Departamento de Caquetá, es fundamental que las autoridades estatales y la sociedad se comprometan a velar por su derecho al no contacto.’

5.2.4. La legislación de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de Ecuador.

La Constitución de 1998 proclamó la voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas. En este marco el artículo 84 consagró un conjunto de derechos colectivos de titularidad de los pueblos indígenas y afro descendientes referidos, sobre todo, al reconocimiento de territorios, identidad, participación, autonomía interna, ejercicio de la autoridad y justicia propia.

En 1999 el gobierno aprobó un Decreto Ejecutivo (un decreto presidencial) estableciendo la creación de la Zona Intangible Tagaeri Taromenani.

Posteriormente, la constitución ecuatoriana de 2008 avanza en mencionar directamente a los pueblos en aislamiento en su artículo 57, párr. 21: ‘Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.’

Los Huaorani comenzaron a ser contactados a partir 1958. Entonces eran alrededor de 500 Huaoranis y poseían aproximadamente 2'000,000 de hectáreas en el noroccidente de la Amazonía ecuatoriana en frontera Perú. Con la llegada de las petroleras y el apoyo del Estado alentaron a una misión evangélica para reducir, en 1969, a los Huaorani en una concesión de 16,000 hectáreas. En 1983 se les adjudicó un área de 66.570 ha. con el nombre de Protectorado Huaorani. (Cabodevilla 2007, 122). En un proceso largo de interrelación con sucesivos gobiernos se logró la ampliación del territorio Huaorani. Para 2006 se calculaba más de 2.000 personas Huaorani contactados y un territorio de 809.339 hectáreas, buena parte de ellas están comprendidas dentro del Parque Nacional Yasuní, superpuesto mayormente por lotes petroleros. (Cabodevilla 2007, 122).

‘aproximadamente 700.000 ha. de la zona sur del parque, equivalente al núcleo del Parque Nacional Yasuní y territorio Tagaeri – Taromenane, se consideran Zona Intangible mediante Decreto Presidencial 552 del 29 de enero de 1999, esto significa que esta área está vedada a perpetuidad para operaciones extractivas de recursos naturales.’ (Cabodevilla 2007, 125).

En enero de 2007 el gobierno aprobó un decreto delimitando la Zona Intangible Tagaeri Taromenani. Luego en Abril del mismo año se publicó en consulta la Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario.

La política cumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contienen la obligación de adoptar por parte de los Estados, hasta el máximo de los recursos disponibles, que sustenten las medidas necesarias, para garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en ella.

El Documento de Consulta de la Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario propone realizar un análisis de la situación de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en Ecuador, de la política nacional al respecto y propone líneas estratégicas para la acción como consolidar y potenciar el principio de intangibilidad, asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, etc. Esta propuesta de Política Nacional de protección de los pueblos Tagaeri y Taramenae propone como principios articuladores de esta protección los siguientes:

1. Intangibilidad, en particular respecto de los hidrocarburos pero también prohibición de cualquier actividad que ponga en peligro a estos pueblos);
2. autodeterminación de los pueblos;
3. reparación (en el sentido de reconocer la relación de interdependencia de estos pueblos con sus tierras y permitirles la reconstrucción de su tejido social);
4. *pro homine* (en caso de discrepancia normativa se aplica la que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario);
5. no-contacto;
6. diversidad cultural,
7. precaución;
8. igualdad;
9. y respecto a la dignidad humana.

En Ecuador la regulación sobre pueblos indígenas en aislamiento consta en los Decretos Ejecutivos de establecimiento de la zona intangible para pueblos indígenas en aislamiento. El Decreto Ejecutivo 552 declaró ‘zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva’ los territorios de los pueblos indígenas aislados del grupo Huaorani, como los Tagaeri o Taromenane. Luego el Decreto Ejecutivo 2187 delimitó la zona intangible de 758.051 ha dentro de las provincias de Pastaza y Orellana, estableciendo también una Zona de amortiguamiento de 10 km donde no se prohíben las actividades de hidrocarburos. ‘En esta zona

se respetará el derecho del pueblo Huaorani y de los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario a realizar sus actividades tradicionales’.

Ambos decretos fueron dados en el ámbito de la legislación de áreas naturales protegidas en tanto era una modificación al Parque Nacional Yasuní. De esa manera la política pública sobre pueblos indígenas en aislamiento era administrada desde el Ministerio del Ambiente. A partir del Decreto Ejecutivo 503 se le transfiere las competencias del Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre el Plan de Medidas Cautelares para la Zona Intangible Tagaeri Taromenane al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entre las características más importantes de los decretos está que:

1. Los decretos plantean como objeto de la zona intangible garantizar la supervivencia de un pueblo indígena en aislamiento y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria.
2. Restringe explotación de recursos naturales; así como el ingreso de terceros.
3. Define la autoridad a cargo del seguimiento a la norma.

En cumplimiento de la disposición constitucional se aprobó la Ley Reformativa al Código Penal que tipificó el delito de etnocidio y genocidio, publicada en Registro Oficial 578, de 27 de Abril del 2009.

De manera similar, en 2010, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) introdujo en su artículo 101, respecto a la protección del territorio de los pueblos no contactados tagaeri taromenane, lo siguiente:

“Art. 101.- Pueblos recientemente contactados.- Los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales que se deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. “

En el 2009, dentro de los esfuerzos institucionales realizados por el Estado se creó el Comité de Gestión Interministerial para la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, mediante Acuerdo Interministerial del 21 de enero de 2009, conformado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y el Ministerio del Ambiente. En el artículo 2 de éste Acuerdo se dispone que el Comité tiene: ‘...el objetivo de proteger los derechos de estos pueblos, con suficiente capacidad para actuar de manera emergente ante cualquier variable que ponga en riesgo la vida de los miembros de las familias de pueblos aislados que se encuentren en territorio ecuatoriano, dentro del ámbito de sus competencias’.

De igual forma, con la finalidad de proteger la salud de estos pueblos, se firmó un convenio con el Ministerio de Salud Pública, el cual en su cláusula segunda señala como objeto del mismo:

“El Plan de Medidas Cautelares se proponen los Ministerios suscribientes, en lo sustancial, implementar acciones de control de ingreso a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT), control forestal, aplicación de planes de salud preventiva y de emergencia ante la posibilidad de un contacto con pueblos indígenas aislados, así como actividades de monitoreo e integración comunitaria de las poblaciones indígenas vinculadas a la situación actual de los pueblos en aislamiento voluntario.”

Finalmente en el 2010 se transfirieron las competencias sobre pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que tenía el Ministerio del Ambiente del Ecuador al Ministerio de Justicia

Derechos Humanos y Cultos, respecto al Plan de Medidas Cautelares.

Entre los documentos orientadores de política pública que plantean objetivos y líneas estratégicas para la protección de estos pueblos, tenemos el Plan del Buen Vivir 2009 – 2013, cuyo objetivo 8 sobre afirmar y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad, contiene en su política 8.1. ‘Apoyar la construcción de la sociedad plurinacional e intercultural dentro de relaciones de reconocimiento de la diferencia y respeto mutuo, bajo los principios del Buen Vivir’, literal h. ‘Proteger a los pueblos en aislamiento voluntario’.

Asimismo, el Plan del Buen Vivir 2013-2017, establece en su objetivo 1 ‘Consolidar el Estado democrático y la construcción del poder popular’, en la política y lineamiento estratégico 1.8. sobre construir el Estado plurinacional e intercultural para el Buen Vivir, en su literal g. ‘Definir lineamientos de protección y apoyo de las nacionalidades y los pueblos en riesgo de desaparecer’.

Asimismo el objetivo 6. propone ‘Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos’, su política y lineamiento estratégico 6.8. sobre ‘promover una cultura social de paz y la convivencia ciudadana en la diversidad’, en su literal i. sobre ‘establecer mecanismos integrales de carácter intersectorial para garantizar la protección y la corresponsabilidad del Estado ante los pueblos en aislamiento voluntario’.

Finalmente el objetivo 7 sobre ‘garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global’, en su política y lineamiento estratégico 7.11. sobre promover la consolidación de la Iniciativa Yasuní-ITT, en su literal b. propone ‘mejorar los mecanismos de prevención, regulación y control sobre las actividades ilegales en la Reserva de Biosfera Yasuni, para proteger los derechos de las personas, en particular de las nacionalidades waorani, kichwa y de los pueblos en aislamiento voluntario como tagaeri y taromenane’.

CONAIE es la organización indígena nacional. Mientras que la Organización de Nacionalidad Huaorani de la Amazonia Ecuatoriana ONHAE es la organización de pueblo Huaorani.

5.2.5. La legislación de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de Perú.

Las constituciones peruanas desde 1920 contienen referencias a los pueblos indígenas, generalmente lo hacen bajo la denominación de comunidades campesinas y nativas. La Constitución Política de 1993 recoge en diversos artículos (89°, 149° y 191°) la utilización de los términos pueblos originarios y comunidades campesinas y nativas evitando utilizar el término pueblos indígenas. Ello se deriva de una tradición heredada de las primeras normas que garantizaron el derecho a la tierra de los pueblos indígenas amazónicos. Así, por ejemplo, el Decreto Ley 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva (1974) introdujo el término comunidades nativas.

En Perú los pueblos indígenas en aislamiento viven en reservas territoriales, áreas protegidas y algunas concesiones sobre recursos naturales. Ellos ocupan bosques donde también hay la presencia de madereros, petroleros, ganaderos, mineros, narcotraficantes y otros usuarios de los recursos. Hay referencia de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en cinco reservas territoriales creadas y en otras 5 propuestas para creación. También están presentes

en aproximadamente 10 áreas protegidas¹⁸ como los Parques Nacionales Manu (Mashiguenga, Mascho Piro, Yine, Nahua, Mastanahua), Cordillera Azul (Cacataibo), Purus (Mastanahua, Chitonahua, Murunahua, Mashco Piro, Culina) and Otishi (Ashaninkas); las Reservas Comunales Purus (Mastanahua, Chitonahua, Murunahua, Mashco Piro, Culina), Amarakaeri (Mashiguenga, Yine), Ashaninka (Ashaninka); la Zona Reservada Sierra del Divisor (Isconahua), y la Reserva Nacional Pucacuro. Hay un estudio realizado para la Federación Nativa del Rio Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) por la Antropóloga Chantelle Murtagh que afirma la presencia de pueblos indígenas en aislamiento en el Parque Nacional Bahuaja Sonene (Murtagh 2010). Así también hay reportes de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en la Concesión para Conservación Los Amigos (Rummenhoeller 2010).

En el caso del Perú, cinco reservas territoriales se han creado sobre más de 2'812, 000 hectáreas desde 1990. Estas son la Reserva Territorial Murunahua¹⁹ y la Reserva Territorial Mashco Piro en la Región Ucayali (1997), la Reserva Territorial Isconahua en la Región Ucayali (1998), la Reserva Territorial Madre de Dios para los pueblos Mashco Piro en Madre de Dios (2002) y la Reserva Territorial para los pueblos Kugapakori, Nanti y Nahua en Ucayali y Cuzco (1990 y ampliación 2003).

Adicionalmente, cinco reservas territoriales propuestas han estado esperando la aprobación del gobierno, algunas de ellas desde 1999. Estas son las Reservas Territoriales Yavarí Tapiche, Yavarí Mirim, el Tigre, Curaray, Napo, en Loreto y la Reserva Territorial Kapanawa en Loreto y Ucayali, y la Reserva Territorial Cacataibo en Loreto y Ucayali. El 25 de junio de 2013 se ha otorgado calificación favorable al inicio del proceso de categorización de las 5 propuestas reservas territoriales.

La primera norma utilizada en Perú para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial fue el Decreto Ley 20653 Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva, cuya Quinta Disposición Transitoria establecía disponía que en el caso de pueblos en 'situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales'.

Posteriormente está el Decreto Ley 20653 fue reemplazado por el Decreto Ley 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Esta norma estableció en su segunda disposición transitoria que :

SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente Ley.

Esta norma fue la base legal para establecer la Reserva Territorial Nahua Kugapakori Nanti en 1990, a la que seguirían otras 4 durante 1997, 1998 y 2002.

La Reserva Territorial Nahua, Kugapakori, Nanti, en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, regiones de Cusco y Ucayali, fue creada el 14 de febrero de 1990 mediante Resolución Ministerial 0046-90-AG/DGRAAR, con una extensión de 443,887

¹⁸ Estas referencias a la presencia de PIACI se derivan de las normas de creación de las áreas naturales protegidas, de los Planes Maestros y sus Planes Antropológicos, así como el reporte de patrullajes de personal de SERNAN

¹⁹ La figura de área de protección para pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial establecida al amparo del Decreto Ley 22175 fue la Reserva Territorial, que es el nombre que aun hoy ostentan. Con la aprobación de la Ley 28736, esta figura cambio de nombre a Reserva Indígena. Sin embargo, la propia Ley 28736 señala que las Reservas territoriales deben ser evaluadas en un proceso para ser categorizadas como Reservas Indígenas. Hasta hoy ninguna de las Reservas Territoriales ha sido categorizada como Reserva Indígena.

hectáreas.

Un estudio de 1998 llevado a cabo por un consultor de la Defensoría del Pueblo de Perú (Zarzar 1998) señaló la necesidad urgente de que las políticas públicas de apoyo a los pueblos indígenas en aislamiento y los pueblos indígenas en contacto inicial.

En el 2000, el Estado peruano, al suscribir el contrato de explotación del Lote 88 con una extensión de 143,500.00 hectáreas en favor del Consorcio Camisea liderado por Pluspetrol, lo hizo superponiendo el lote a la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti. La operación de este lote de hidrocarburos ha generado impactos positivos y negativos sobre los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

En 2001, el gobierno de Valentín Paniagua (2000-2001) llamó a una Comisión Especial Multisectorial de Comunidades Nativas que identificó la necesidad de trabajar en un marco de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial como parte del Plan de Acción Prioritaria para las Comunidades Nativas. La comisión elaboró un proyecto de hacer frente a once temas entre los que había propuestas para proteger a los indígenas en aislamiento y establecer reservas territoriales.

El Plan de Acción Prioritaria para las Comunidades Nativas elaborado por esta comisión hizo referencia a la existencia de 14 pueblos en aislamiento. Entre ellos, los pueblos Kugapakori, Nanti, Kirineri, Asháninka y Poyenitzare, de la familia lingüística Arahauca, los Chitonahua, Maxonahua, Morunahua, Marinahua y Sharanahua, de la familia lingüística Pano. Se estima que el número de indígenas en aislamiento está entre los 5.000 y 10.000 habitantes en Cuzco, Madre de Dios, Apurímac, Ucayali, Huánuco y Loreto. (Instituto del Bien Común 2008, 1).

En el 2003, en el marco de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Estado Peruano para el fortalecimiento institucional y una Carta de 21 Compromisos Ambientales y Sociales que asumía el Perú ante el banco para reducir dicho impactos (DAR 2013, 1), se amplió su extensión a 456,672.00 hectáreas y se elevó el nivel de protección de la Reserva Territorial al aprobarse dicha ampliación mediante Decreto Supremo 028-2003-AG, el mismo que estableció mecanismos de control. Dicho decreto supremo contiene un artículo 3 que establece que 'queda prohibido otorgar nuevos derechos para desarrollar una nueva actividad económica en la zona que implique el aprovechamiento de recursos naturales'.

En abril de 2005 se estableció el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA), creado por Ley 28495, como una institución de carácter nacional que se encarga de proponer y supervisar el cumplimiento de las políticas nacionales, así como de coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los proyectos y programas dirigidos a la promoción, defensa, investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos. Con la creación del Ministerio de Cultura en 2010, por Ley 29595, se creó el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. En 2010, el Decreto Supremo 001-2010-MC aprobó la fusión del INDEPA con el Ministerio de Cultura. Por lo tanto, la mayor parte de las responsabilidades conectado previamente a INDEPA son ahora responsabilidad del Viceministerio de Interculturalidad.

Mucho después, en 2006, con la aprobación de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su respectivo Reglamento, el Decreto Supremo 008-2007-MIMDES, establecieron la creación de Reservas Indígenas a favor de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial para proteger sus derechos, su hábitat e integridad como pueblos.

En el caso peruano, la ley 28736 protege a estos pueblos reconociendo su derecho al territorio y disponiendo que se tomen medidas especiales de protección en tanto se evalúan las áreas propuestas como reservas territoriales. Así la Disposición Complementaria y Final Primera señala

que ‘Los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3° de la Ley.’

La presencia de las industrias extractivas en estos territorios atravesados por líneas sísmicas o por las incursiones de mineros y taladores ilegales requiere el desarrollo de políticas públicas para la protección y supervivencia de estos pueblos tan vulnerables. Aquí la figura de zonas de amortiguación frente a actividades petroleras, como en el caso de Ecuador, es un instrumento que debe ser evaluado.

La Ley 28736 que crea el marco de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial (PIACI) y su reglamento establecen una serie de mecanismos de proteccionales como:

- a. Emisión de opiniones técnicas.
- b. La titularidad de los derechos de los PIACI.
- c. El reconocimiento de sus derechos cuando decidan asentarse.
- d. La intangibilidad de la Reserva Territorial o Indígena.
- e. El Régimen Especial Transectorial de Protección.

Con la creación del Ministerio de Cultura en 2010, mediante Ley 29595, se estableció el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del INDEPA dentro del Ministerio de Cultura. Así muchas de las responsabilidades del antes INDEPA pasaron a ser de cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

Así, el Ministerio de Cultura está obligado, según el artículo 7 del reglamento de la ley para la protección de pueblos indígenas en aislamiento a:

- a) Formular los planes, programas y proyectos de alcance nacional para garantizar los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, salvaguardando su existencia e integridad.
- b) Difundir y promover el respeto a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- c) Mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de Reservas Indígenas. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección.
- d) Coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados, así como establecer los protocolos de actuación correspondientes.
- e) Emitir opinión técnica relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, de acuerdo a las normas de cada Sector; vinculada a las actividades de exploración y explotación no tradicional de recursos naturales en las reservas indígenas.
- f) Elaborar estudios antropológicos sobre la situación en la que se encuentran los pueblos en aislamiento y contacto inicial y los problemas que afrontan. Los estudios servirán para adoptar las medidas necesarias de protección a sus derechos.g) En el caso del inciso “e” del artículo 6 de la Ley, el VMI podrá autorizar, mediante Resolución Ministerial, el ingreso excepcional de entes estatales competentes siempre que la finalidad se encuentre debidamente justificada en la prevención del riesgo y en la necesidad
- de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. La DGDDLPC coordinará con los entes estatales el control y vigilancia de la reserva indígena.
- h) Iniciar las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- i) Incluir dentro del presupuesto institucional los recursos necesarios para la realización de actividades relacionadas con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- j) Las demás que la normatividad y el Reglamento le asignen.

Asimismo, como parte del régimen especial transectorial el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, antes INDEPA, el artículo 8 del referido reglamento establece los mecanismos para:

- a) Coordinar e intercambiar información según sea el caso, con las entidades del sector público, cautelando que estas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.
- b) Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes o Comunicaciones afecte una reserva indígena. En este tema hay el riesgo de la vía Pucallpa Cruzeiro do Sul en cuya ruta se propone una carretera y un ferrocarril.
- c) Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Recursos Naturales y los Gobiernos Regionales y Locales correspondientes, el control, vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.
- d) Coordinar con el Ministerio de Salud a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud dedicado a los pobladores de las reservas indígenas.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.
- f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes que garanticen la protección de los pueblos en aislamiento y en situación de contacto inicial.
- g) Canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas y otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El Ministerio de Cultura dictará la normatividad necesaria para que la Dirección General de Derechos de los Pueblos implemente el cumplimiento de esta disposición.
- h) Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la reelaboración del Plan de Contingencia previsto en el Decreto Supremo 015 2006 MEM.

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento también prevé la participación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil en la consecución de los objetivos de la ley y el reglamento. Para ello la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas (DGDDPI) y las organizaciones indígenas amazónicas, establecen mecanismos de coordinación para el intercambio de información sobre los pueblos en situación de aislamiento y de contacto inicial.

Dado que la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento se establece en base a indicios e informaciones que van desde huellas y vestigios o restos hasta los relatos sobre encuentros casuales, ataques y avistamientos por pobladores de la zona o por aislados que han dejado el monte (Possuelo y Brackelaire 2007 a, 192), los expedientes que sustentan varias de estas propuestas de reservas territoriales se amparan en este tipo de información, lo cual es perfectamente natural. El Estado por su parte ha establecido cierto protocolo para estos estudios en el texto de la propia ley 28736 y su reglamento. Así, el artículo 3 requiere que el estudio contenga ‘medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.’

Una vez en este punto la Comisión Multisectorial inicia el Estudio Previo de Reconocimiento, que debe contener un análisis antropológico con estudios sobre la tradición oral en la zona de influencia, relaciones de parentesco con comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un periodo de registro no menor de tres años, encontradas por el equipo técnico de trabajo de campo, que sustente la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. Este estudio debe identificar al pueblo, indicar un estimado de su población y las tierras que habitan.

De manera que el régimen de protección tiene dos instancias: 1.- el reconocimiento de la existencia de un pueblo indígena en aislamiento y 2.- el establecimiento de una reserva indígena. En ambos casos el acto administrativo se ampara en un Decreto Supremo.

1.- El procedimiento para el reconocimiento de la existencia de un pueblo indígena en aislamiento y el establecimiento de una Reserva Territorial consiste en:

- a. Acción de oficio o solicitud al Viceministerio de Interculturalidad (VMI) del Ministerio de Cultura por parte de un gobierno regional, local, comunidad nativa, institucional académica, organización indígena o comunidad nativa,
- b. Calificación técnica del pedido a cargo de la Dirección General de Derechos de los Pueblos en base a pruebas fehacientes y de rigor científico.
- c. Si la calificación es favorable, se remite a la Comisión Multisectorial.
- d. Elaboración de un Estudio Previo de Reconocimiento. Este contiene la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas con un periodo de registro no menor de 3 años encontradas por el equipo de trabajo de campo para identificar el pueblo, estimar población y tierras que habitan.
- e. La Comisión tiene hasta 6 meses para remitir el Estudio Previo de Reconocimiento al VMI, para la elaboración y publicación del Decreto Supremo que reconoce la existencia del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.

2.- El procedimiento de categorización de la reserva indígena.

Una vez publicado el Decreto Supremo que reconoce un pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial, la Comisión Multisectorial convoca a sesión para proponer el Equipo Técnico de Trabajo encargado de recabar información para el Estudio Adicional de Categorización. Este es un análisis ambiental, jurídico y antropológico que contiene además, una propuesta de delimitación territorial. La Comisión Multisectorial puede pedir la opinión técnica y las estrategias de intervención del gobierno regional y demás sectores involucrados.

En virtud de la Ley 28736 y su reglamento, el Viceministerio de Interculturalidad ha emitido opinión técnica en cuanto al proceso de categorización de la Zona Reservada Isconahua, superpuesta por la Reserva Territorial Isconahua; así como opiniones técnicas en el marco de las actividades extractivas de recursos naturales que involucran Reservas territoriales como en el caso de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori Nanti y la extracción de hidrocarburos.

La Comisión Multisectorial encargada de las acciones de reconocimiento de los PIACI y del establecimiento de las Reservas Indígenas, creada por la Ley 28736, ha avanzado en desarrollar los estudios que establecen la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento en al menos 5 reservas territoriales. Sin embargo, el Decreto Supremo que debe declarar la existencia de los mismos aún no ha sido aprobado lo que no permite consolidar el avance..

A partir del 2012, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa elevó el estatus jurídico de la opinión del Ministerio de Cultura calificando que ésta tiene carácter vinculante para los casos en los que se proponga desarrollar proyectos de aprovechamiento de recursos declarados como de necesidad pública al interior de una Reserva Indígena.

PIACI en las ANPs

Además de la Ley 28736 y su reglamento, tenemos referencias a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en la legislación de áreas naturales protegidas. La Ley De Áreas Naturales Protegidas, publicada el 4 de julio de 1997, establece en su artículo 2, que un objetivo de protección de las Áreas Naturales Protegidas es: n. ‘Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.’

Asimismo, como veremos en el caso, por ejemplo, del Parque Nacional Cordillera Azul, en materia de áreas naturales protegidas es relevante la definición del artículo 23 de Zona de Uso Especial (UE)) que es adecuada para:

‘espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.’ (literal e).

Por su parte el artículo 31, dispone de manera amplia que:

‘La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.’

En base a este mandato el reglamento formula instrumentos de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial para la gestión de áreas naturales protegidas. Así el Decreto Supremo 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas va aún más lejos y recoge una serie de referencias al respeto al convenio 169 de la OIT y a la protección de pueblos indígenas en aislamiento. Primero lo hace de manera amplia como en el caso del artículo 9 sobre comunidades campesinas y nativas, donde se señala que:

‘En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.’

Luego plantea el principio de respeto del derecho internacional en su artículo 24.3 al señalar entre las funciones del Jefe del Área Natural Protegida:

d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX.

Para así ordenar en su artículo 43.3 que:

‘En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.’

Es decir, puede interpretarse como en Colombia que estos pueblos indígenas en aislamiento tienen un derecho con la expectativa a la titulación futura del área natural protegida como su territorio.

Por su parte, el artículo 59 sobre Zonas Reservadas señala que el dispositivo legal para su establecimiento deben contener cuando menos la:

e) ‘evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas, así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.’

Mientras que el artículo 90 sobre Usos Ancestrales señala que:

‘En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo, promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.’

Asimismo, el artículo 91 sobre medidas precautorias establece que la autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso puede implicar el uso de ámbitos donde el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP) haya establecido medidas precautorias

de protección a favor de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico.

Una norma de gestión ambiental importante es el artículo 95 sobre contenido de los estudios de impacto ambiental (EIA) para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas establece en su literal c sobre 'Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales' que el estudio de impacto ambiental supone la 'Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial'.

El artículo 138 sobre la concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área natural protegida señala en su numeral 138.7 que:

'No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el SERNANP haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.'

El artículo 163 sobre las actividades de investigación señala en su numeral 163.1 que:

'Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al SERNANP lo siguiente:

[...]

d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico'.

Algunas áreas naturales protegidas como el Parque Nacional Cordillera Azul, el Parque Nacional Alto Purús y el Parque Nacional del Manu son áreas de tránsito de indígenas aislados; además, en este último caso, se alberga poblaciones en contacto inicial; por ello es importante revisar tales casos. En el caso del Parque Nacional Cordillera Azul en el proceso de elaboración del plan maestro se estableció la presencia de poblaciones indígenas en aislamiento en la zona sur este del parque por lo que se estableció una zona de uso especial para la protección de estos pueblos sobre una superficie de 221,131 hectáreas. Esto ha permitido la instalación de puestos de control para evitar el ingreso de madereros en dichas zonas así como trabajos de seguimiento de los avistamientos, hallazgos y vestigios de la presencia de estos pueblos.

En una situación similar es el de la Reserva Territorial Mascho Piro, en el Purús, en Ucayali, superpuesta por el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús. Es quizás la reserva con mayor nivel de protección por estar superpuesta totalmente por áreas naturales protegidas y no tener vías de acceso terrestre en su entorno. Aquí realiza patrullajes el personal de áreas naturales protegidas. Un caso más grave es el de la Reserva Territorial Isconahua está superpuesta por la Zona Reservada Sierra del Divisor y tiene problemas muy graves de tala ilegal. Aquí no hay presencia del Estado ni actividades de protección efectiva.

En el caso del Parque Nacional Alto Purús es colindante con la Reserva Territorial Madre de Dios. Este es un caso diferente al del Parque Nacional Cordillera Azul pero que resulta también interesante por el tema de la colindancia con un área con presencia de pueblos indígenas en aislamiento y que, obviamente, puede permitir también la movilización de estas poblaciones hacia el área natural protegida. En el caso de la Reserva Territorial Madre de Dios que cuenta con puestos de control establecidos por Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) y su organización regional FENAMAD. Aquí realiza patrullajes el personal de áreas naturales protegidas.

En el caso del Parque Nacional Manu se trata de una tercera alternativa que consiste en no titular las comunidades en contacto inicial pero permitir que éstas aprovechen de manera irrestricta los

recursos del área natural protegida. Esta es una situación que lleva desde la creación del parque nacional cuando se decidió no titular a las poblaciones de Tayacome y Yomibato que se encuentran en situación de contacto inicial. Esta situación fue motivo de disputa entre diferentes corrientes de ambientalistas e indigenistas así como de organizaciones indígenas respecto de la conveniencia o no de titular a estas comunidades. El transcurrir del tiempo ha ido decantando las posiciones y se ha ido haciendo evidente que efectivamente la categoría de área natural protegida de carácter estricto resulta siendo una protección efectiva frente al ingreso de las industrias extractivas en el territorio de los pueblos en aislamiento o contacto inicial.

Las áreas dedicadas a la protección de pueblos en aislamiento o contacto inicial superpuestas con áreas naturales protegidas de carácter estricto son la alternativa más estricta de protección que requiere la situación especialísima de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

La intangibilidad relativa de las reservas indígenas permite el ingreso de las industrias extractivas, como el petróleo y el gas, lo cual requiere establecer protocolos de relacionamiento y mecanismos transparentes de reporte de avistamientos al interior de las industrias extractivas, poniendo a disposición de la autoridad competente los informes de avistamientos, encuentros, hallazgos o vestigios, que deberían ser los insumos básicos para el diseño de políticas específicas de protección del pueblo en cuestión.

En el caso de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento en un área natural protegida de carácter estricto. En este caso lo que resta por hacer es buscar el reconocimiento de la presencia de estos pueblos por parte de la administración del Servicio de Áreas Naturales Protegidas y la inclusión de las áreas de ocupación de estos pueblos dentro de la zonificación interna de dicha área natural protegida como zona de protección estricta o zona de uso especial por presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; es decir, el establecimiento de áreas de protección estricta en favor de pueblos en aislamiento o contacto inicial.

Legislación de salud para PIACI

Un hito importante de la legislación de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial peruana es la legislación de salud para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial aprobada como consecuencia de la publicación de la Ley 28736. Cueva nos dice que, existen dos pilares fundamentales de cualquier política de salud para con los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial: ‘por un lado, el no contacto; y por otro, la preparación y atención de la salud, debido a que el primero –dada la serie de intereses asociados al desarrollo local, regional, nacional o a intereses personales– casi siempre no se cumple.’ (2007, 103).

‘En el Perú, la oferta de servicios de salud se realiza principalmente mediante dos modalidades: una oferta fija, en establecimientos ubicados en diversas localidades, rurales y urbanas, y otra oferta móvil a través de equipos de profesionales de la salud y técnicos que se desplazan hasta localidades geográficamente inaccesibles, visitan la misma ruta dos o tres veces al año y permanecen uno o dos días en las comunidades que visitan. Son los equipos AISPED (Atención Integral de Salud para Poblaciones Excluidas y Dispersas) quienes se desplazan hacia ellas para acercar la oferta del servicio. Cada equipo AISPED debe coordinar estrechamente con el establecimiento de salud más cercano al ámbito en que desarrolla sus actividades. Estos equipos AISPED son los que tienen mayor probabilidad de acceder a información de indígenas en aislamiento o de ser protagonistas de avistamientos o contacto. Los miembros de estos equipos no están lo suficientemente preparados para una interacción con poblaciones de otras culturas que además mantienen muy escaso relacionamiento con el resto de la sociedad, y mucho menos para afrontar una situación de avistamiento o contactos con indígenas en aislamiento [...].

Es una oferta que en los últimos años ha ampliado su cobertura hacia las poblaciones más inaccesibles geográficamente (incluyendo los pueblos indígenas en contacto reciente o en contacto inicial), siendo insuficiente y deficiente aún, sobre todo en calidad. Esta

ampliación de la cobertura se da en el marco de la política de inclusión que ha emprendido el Gobierno desde la década de los 90. Sin embargo, en salud, esta tarea de inclusión se desarrolla con serias desventajas, ya que, cuanto más lejano se encuentra un establecimiento de salud, su implementación es más precaria, el personal es más escaso, menos capacitado, con serias deficiencias para el relacionamiento con poblaciones de otras culturas y con alto índice de rotación. (Cueva 2007, 104 - 105).

En 2007 el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial 799-2007 estableció la Norma Técnica de Salud: Prevención, contingencia ante el contacto y mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento y en contacto reciente. La norma busca desarrollar los criterios, estrategias de relacionamiento, actividades y procedimientos culturalmente adecuados, que debe considerar el sector salud, respecto a medidas de prevención, contingencia y mitigación del impacto negativo, ante la existencia e interacción con pueblos indígenas en aislamiento, indígenas en contacto reciente e indígenas en contacto inicial.

Las medidas preventivas están orientadas a evitar un posible contacto con miembros de los pueblos indígenas en aislamiento, atendiendo a su derecho de libre determinación, y a estar preparados para actuar eficaz y oportunamente si se suscitara el hecho. La norma recomienda:

- Ante las evidencias, directas o indirectas, de presencia de indígenas en aislamiento debe evitarse el inicio de un contacto con esta población, ya sea evitando que se promueva o participe de expediciones con este fin, o evitando que se propicie el acercamiento de estos pueblos dejando a su alcance objetos preciados por ellos (anzuelos, hachas, machetes, ropa u otros que les resulten atractivos).
- Implementar acciones de salud preventivas y prestacionales con enfoque intercultural en las comunidades colindantes a los ámbitos donde existen pueblos indígenas en aislamiento, en contacto reciente y en contacto inicial, a fin de evitar la transmisión de enfermedades infecciosas; así como establecer un sistema de vigilancia comunal que les permita contar con un sistema de información oportuna de lo que ocurra en la zona colindante al territorio donde viven estos pueblos.

Principio básico de la etapa de contingencia:

- Un contacto con ellos será considerado una emergencia que debe ser de notificación inmediata y obligatoria dentro del protocolo de vigilancia epidemiológica activa (VEA) del MINSA; y las actividades de salud deben ser planificadas y ejecutadas en el marco de la interculturalidad.

Principios básicos de la etapa de mitigación:

- No permanecer más tiempo del necesario en las áreas ocupadas por ellos, por lo que no son aconsejables permanencias prolongadas del equipo de salud ni de otros agentes externos al grupo de indígenas; el equipo de salud debe ser capaz de determinar los tiempos de permanencia que permitan cumplir con las actividades previstas sin desatender las necesidades de tratamiento de los recién contactados.
- Asegurar el manejo adecuado del medio ambiente en las áreas donde se desplazan los indígenas aislados y en las zonas colindantes.

La Resolución Ministerial 797-2007 es la 'Guía Técnica: Relacionamiento para casos de interacción con indígenas en aislamiento o en contacto reciente'. Ella busca orientar al personal de salud, en los comportamientos y decisiones a tomar ante las diversas posibilidades de relacionamiento con poblaciones indígenas en aislamiento, las que pueden ser protagonizadas por el personal de salud u otros.

Asimismo, la Resolución Ministerial 798 2007 se dictó para 'orientar al personal de salud en los comportamientos y decisiones para la prestación de servicios en el marco del respeto que merece

la cultura de los pueblos indígenas en contacto reciente e indígenas en contacto inicial, desarrollando actividades y procedimientos culturalmente adecuados para la prevención, contingencia y mitigación del impacto negativo en salud."

Entre las características más importantes de la legislación peruana están que:

1. La Ley 28736 plantea como su objeto el desarrollo del marco de protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
2. Unas 5 reservas territoriales creadas y unas 5 propuestas; así como 10 áreas protegidas garantizan la supervivencia de pueblos indígenas en aislamiento. 3 de ellas cuentan con planes de antropológicos²⁰ elaborados pero sin aprobar (Parque Nacional Manu; Parque Nacional Cordillera Azul y Parque Nacional Alto Purús).
3. La legislación de áreas naturales protegidas prevé acciones de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
4. La legislación forestal ordena elaborar Planes de Contingencia Antropológica.
5. Hay una restricción relativa de la explotación de recursos naturales; así como del ingreso de terceros. La relatividad la imponen los derechos adquiridos por empresas concesionarias de recursos naturales. Ello hace necesario desarrollar instrumentos de gestión adecuados.
6. El inciso c del artículo 5 de la Ley 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial propone la intangibilidad relativa de las Reservas Territoriales, dentro de la propia El caso de la Reserva Territorial Nahua, Kugapakori, Nanti plantea el desafío de conciliar ambos intereses.
7. Reconoce la importancia del dialogo y coordinación con las autoridades indígenas locales para construir política pública en materia de protección de aislados.
8. La Ley 28736 y la Ley 29565 sus modificaciones definen al Viceministerio de Interculturalidad como la autoridad a cargo del seguimiento a la política de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
9. Las normas de salud son un avance en el diseño de mecanismos de protección para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Es de particular importancia las pautas para encuentros y las estrategias de sensibilización con la población vecina.

El movimiento indígena peruano y algunas de las ONGs que los apoyan son actores clave en la colaboración con el Estado para apoyar a la efectiva protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

De las cinco reservas territoriales existentes, cuatro de ellas fueron propuestas por AIDSESP²¹ (Reservas Territoriales Murunahua, Mascho Piro, Isconahua y Madre de Dios) y una por la ONG Centro para el Desarrollo del Indígena Amazónico (CEDIA) (Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti), así también la ONG Instituto para el Bien Común IBC apoyó a la Federación Nativa de Comunidades Cacataibo (FENACOCA) a presentar el expediente para las propuestas Reservas Cacataibo.

²⁰ El Plan Antropológico para un área natural protegida se enfoca en la globalidad de la realidad indígena dentro del área natural protegida o de la unidad territorial para la que haya sido escrito. Es un plan de trabajo general para todos los pueblos indígenas pero incluye a los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en su análisis. Mientras que el Plan de Contingencia Antropológica es un plan específico para pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. Se ocupa de los protocolos y medidas específicas para evitar el contacto, medidas de emergencia, normas de conducta que deben seguir personal del área natural protegida frente a aislados y en contacto inicial, etc. (García 2013, com. pers.).

²¹.- AIDSESP trabaja a través de sus organizaciones regionales; la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) en la región Madre de Dios; la Organización Regional AIDSESP Ucayali (ORAU) en la región Ucayali; y la Organización Regional AIDSESP Iquitos (ORPIO) en la región Loreto, y el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU) en la región Cusco.

AIDSESEP colabora al desarrollo del plan marco de protección de los pueblos indígenas en aislamiento, así como busca que el Estado otorgue reconocimiento a su programa de comités de vigilancia en apoyo a la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Para esto último cuenta con puestos de control y vigilancia y agentes de apoyo a la protección en comunidades nativas ubicadas en las zonas vulnerables de acceso a las reservas territoriales en:

1. El río Las Piedras, para la Reserva Territorial Madre de Dios.
2. Los ríos Alto Juruá y Huacapishtea en el distrito de Juruá, para la Reserva Territorial Murunahua.
3. El río Inuya en la Provincia de Atalaya, para la Reserva Territorial Murunahua.
4. El río Alto Curanja, para la Reserva Territorial Mashco Piro.
5. El río Callería, para la Reserva Territorial Isconahua.

A nivel regional, los gobiernos regionales de Ucayali y Madre de Dios han aprobado ordenanzas regionales con el objetivo de promover la coordinación intersectorial para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento y los pueblos indígenas en contacto inicial. El Gobierno Regional de Madre de Dios, que ha aprobado los planes de trabajo para 2011 y 2012 y ahora está liderando un proceso participativo para preparar uno para 2013 2018. .

6.- Algunos puntos de concordancia y lecciones aprendidas.

Como queda claro de la revisión de la legislación los países que tienen un mayor número de piezas de legislación sobre la problemática de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial son Brasil y Perú, que acumulan casi las dos terceras partes de las piezas de legislación existente en la región. Mientras que Bolivia, Colombia y Ecuador, han iniciado más recientemente el desarrollo de instrumentos de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. En todos los casos las normas buscan proteger los derechos de estos pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a través de asegurar el goce de los derechos a la vida, salud, integridad, territorio, recursos naturales, cultura y derecho a decidir las prioridades de su desarrollo.

Por otro lado, Guyana y Venezuela si bien contienen referencias generales a los pueblos indígenas no cuentan aún con legislación específica para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Finalmente, Suriname no cuenta con referencias en su legislación a pueblos indígenas o pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. De manera que hay oportunidad para la cooperación regional en el desarrollo de políticas públicas y legislación para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial reconociendo los diferentes niveles de desarrollo de estos instrumentos en la región.

Un tema donde se puede ver la diversidad de las respuestas de la legislación nacional en la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es el tema de la intangibilidad de estas áreas. Aquí la legislación es variada y va desde los esquemas de intangibilidad total, caso de Brasil, a esquemas de intangibilidad relativa, caso de Perú, que permiten la extracción de recursos naturales, como los recursos no renovables²²; sin embargo, en relación a nuevos asentamientos de población la intangibilidad parece más bien absoluta en todos los casos. El tema de la intangibilidad varía desde la intangibilidad absoluta en Bolivia, Brasil Colombia y Ecuador a través de diferentes mecanismos hasta la intangibilidad relativa en Perú que permite la extracción de hidrocarburos (véase el caso de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori Nanti). En todo caso es claro que se veda el acceso a los recursos naturales renovables dentro de las áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; así como el establecimiento de nuevos asentamientos dentro de estas áreas.

Otro elemento central de la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es

²² La coexistencia de los pueblos indígenas aislados y la actividad petrolera se ha venido dando en el caso de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori Nanti.

la variable territorio. Aquí la normativa es consistente en establecer áreas específicamente designadas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Ahora bien las legislaciones nacionales tienen nuevamente variadas respuestas en este tema. Un camino es el de Brasil que tiene un mandato constitucional de demarcación de tierras indígenas que permite que estas áreas sean excluidas del acceso de terceros. Otro es el caso de Bolivia, Colombia y Ecuador donde las áreas de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial son ante todo áreas naturales protegidas de protección estricta. Mientras que Perú tiene un régimen mixto donde los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial se encuentran en áreas de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial (reservas territoriales o reservas indígenas), en áreas naturales protegidas y también en concesiones forestales, concesiones para conservación y lotes petroleros. Como muestra la legislación regional la protección del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es un elemento central del esquema de protección. Incluso en el esquema de intangibilidad relativa en Perú donde se permite la extracción de hidrocarburos, ésta ocurre bajo el modelo de *offshore inland* y no en base a una red de caminos locales unidos a la red regional y nacional como ha sido el método tradicional de la espina de pescado en la colonización (Rudel 1983; Mahar 1990; Pichón 1992).

Un tercer elemento donde aparece cierta diferencia entre los países con mayor antigüedad de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y países con más recientes normativa de protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial es el tema de la existencia de una autoridad específicamente designada para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Mientras que en Brasil la autoridad de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es FUNAI y en Perú la autoridad de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es el Ministerio de Cultura; en Bolivia y Colombia quien ejerce esta protección es el servicio de áreas naturales protegidas, mientras que Ecuador recientemente transfirió el tema de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial del Ministerio de Ambiente, encargado de las áreas naturales protegidas, al Ministerio de Justicia. Más allá de que sector ejerce la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, lo cual depende de diferentes procesos históricos y políticos, lo importante es que exista una autoridad con la responsabilidad concreta de llevar adelante la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Un cuarto elemento es la necesidad de elaborar planes de protección para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial que permitan la coordinación y la articulación de los sectores públicos en generar condiciones para una protección efectiva del territorio y los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Estas medidas son necesarias para prevenir efectos no deseados sobre la vulnerabilidad de estos pueblos. La acción en áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es acción en zonas rurales remotas donde la coordinación intersectorial es casi inexistente debido a la poca presencia estatal. Sin embargo, las acciones de protección requieren especialistas en temas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; especialistas en salud de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; especialistas en educación intercultural, en seguridad jurídica y policía; entre otras más que se puedan considerar.

Tanto Brasil como Perú han avanzado en desarrollar normativa de salud para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Esta normativa va orientada a actores que puedan interactuar con de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Las normas de salud de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial reconocen la importancia del trabajo preventivo y de sensibilización con las poblaciones en el entorno adyacente o colindante. La atención de la salud en áreas adyacentes a zonas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial requiere la atención y prevención de salud en poblaciones colindantes o adyacentes; así como la difusión de medidas de prevención de salud en caso de avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Es importante tener presente que el desarrollo de la legislación de pueblos indígenas en

aislamiento o contacto inicial en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú ha contado con la participación activa y propositiva de las organizaciones indígenas. Estas organizaciones están presentes en el nivel local, sea que hay un distrito o más, son las organizaciones base de las organizaciones indígenas las que o viven colindando con áreas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, o comparten sus tierras con los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial por ser un solo bosque continuo el de las comunidades y el de las áreas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Por ejemplo, tanto Colombia como Perú reconocen en la legislación de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial la importancia del diálogo y la coordinación con los pueblos indígenas y sus organizaciones.

La legislación de áreas naturales protegidas en la mayoría de países no contiene referencias a pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, salvo en el caso del Perú. Sin embargo, la legislación de áreas naturales protegidas aun sin referencias a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial ha servido de apoyo a la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en tanto las áreas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial se encuentran en áreas naturales protegidas.

Algunos de los problemas que afectan las reservas para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial son:

1. La demora en declarar las áreas de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, muchas veces esperando la consolidación de derechos de las industrias extractivas antes de delimitar efectivamente las áreas.
2. La poca presencia del Estado en el medio rural y, en particular, en zonas remotas.
3. La debilidad institucional que dificulta la implementación y el cumplimiento adecuado de la legislación.
4. Es necesario el desarrollo de sistemas de monitoreo, reporte y verificación de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; así como de las actividades que los afectan.
5. La acción depredadora de algunos extractores sobre la biodiversidad y el territorio, pero de manera más grave aún el contacto no deseado, con frentes extractivistas, religiosos, etc., de la sociedad nacional.

Es necesario regular de manera preventiva la eventual transición a una situación de contacto permanente de estas poblaciones en aislamiento o contacto inicial. En Colombia el Parque Nacional Natural Río Puré propone un área natural protegida de carácter estricto que se establece para proteger a los indígenas aislados con la condición de poder convertirse en resguardo si ellos solicitan la titulación de la tierra (Possuelo y Brackelaire 2007 b, 32). Mientras que en Bolivia, Ecuador y Perú la protección estricta de ciertas áreas naturales protegidas es una oportunidad de protección efectiva para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial ahí presentes.

Es necesario el desarrollo de instrumentos o metodologías para el trabajo con poblaciones en contacto inicial. Más aun en situaciones donde el Estado no suele estar presente proveyendo servicios en el nivel local, es decir en situaciones de contacto inicial esporádico o remoto.

7.- Conclusiones.

Como hemos podido revisar el **derecho internacional de los derechos humanos establece una pauta común a la protección de los derechos de todos los seres humanos** como la protección de los derechos a la vida, a la salud a la integridad, entre otros. Estos derechos están amparados en instrumentos de derechos humanos de carácter amplio como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las normas que dan fundamento al régimen internacional de los derechos humanos.

Asimismo, **el derecho internacional de los derechos humanos reconoce unos derechos específicos de los pueblos indígenas** como el derecho al territorio, a los recursos naturales, a la autonomía, al consentimiento libre, previo e informado, entre otros. Estos derechos constan en instrumentos específicos como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos que dan fundamento al derecho internacional de los pueblos indígenas. Sin embargo es necesario distinguir con mayor detalle y precisión el régimen aplicable a los pueblos indígenas en aislamiento del de los pueblos indígenas en contacto inicial. Aquí Brasil tiene una experiencia relevante en esta materia que podría servir para la regulación de los procesos de contacto inicial, en que casos si deben atenderse.

De estos derechos resulta de singular relevancia **el consentimiento libre, previo e informado pues para los pueblos indígenas en aislamiento, la consulta por el consentimiento se responde con el principio de autodeterminación así como el de no contacto** planteados en la doctrina (Berraondo 2007, 30; Soria 2010, 661-662) como el respeto del deseo de los pueblos indígenas en aislamiento de no ser contactados y de que no se ingrese en su territorio. Mientras que en el caso de los pueblos indígenas en contacto inicial se busca el respeto por su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, así como los derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Esta investigación muestra que 7 de los países de la OTCA que comparten el bosque tropical amazónico y la diversidad social y biológica que éste contiene **han desarrollado una importante legislación de más de un centenar de instrumentos legales. Brasil y Perú** contienen la mayor parte de la diversidad de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía, y **han desarrollado**, ya por algunas décadas, en el caso de Brasil y durante la últimas dos décadas, en el caso de Perú, unos procesos de desarrollo de **la legislación e institucionalidad orientada a la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial muy relevante para el interés regional de proteger estos pueblos. Tanto en Brasil como en Perú hay leyes que proveen instrumentos para la gestión de la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.**

De los 8 países de la OTCA, 7 reconocen la problemática indígena; 5 de estos países ha desarrollado su marco legal más allá de las disposiciones constitucionales, generándose un marco normativo de un centenar y medio de normas que refieren directamente a protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial o sirven como legislación de apoyo para algunas de estas normas, aunque puede haber más normas.

En Brasil, la base legal para la protección de los pueblos indígenas aislados y de reciente contacto es la Constitución Federal de 1988, cuyo artículo 231 y 232 regula los derechos de los pueblos indígenas y actualiza las leyes anteriores a su promulgación, como es el caso de la Ley 6001. En relación a la finalidad de proteger a los pueblos indígenas aislados, estos marcos legales generales se apoyan en la Ley 1775 sobre demarcación de tierras.

En el Perú se inició la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a través del Decreto Ley 22175 de 1975 que introdujo la idea de titular comunidades nativas que realizan su aprovechamiento migrando sobre el territorio. Luego en 2006 se aprobó una Ley especial de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial que está comenzando a implementar un marco para la gestión institucional efectiva de las políticas públicas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú han dado pasos concretos en la protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Estos desarrollos son avances en la protección de los parámetros propuestos por el derecho internacional de los derechos humanos para la protección de los pueblos indígenas. De manera que sea que se escoge el

camino de la legislación marco especial para de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial como en el Perú, o el camino de la protección de las tierras indígenas en Brasil, o el camino de la protección de áreas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a través de áreas naturales protegidas como en Bolivia, Colombia y Ecuador, es importante tener en claro que los estados han venido avanzando en el desarrollo de instrumentos efectivos de gestión para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, esta es una tendencia regional y sería importante que OTCA pueda apoyar a los países que deseen contribuir al desarrollo de la legislación de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial como parte de sus propios procesos nacionales.

Es necesario señalar que la legislación a veces es demasiado general y no distingue con claridad la situación de los pueblos indígenas en aislamiento de aquella de los pueblos indígenas en contacto inicial. Ambas situaciones son muy diferentes entre sí y requieren de un tratamiento específico.

La legislación sobre pueblos indígenas, en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial es la que brinda la protección a estos pueblos. Mientras que la legislación de conservación, y biodiversidad aún no han incorporado la preocupación por los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial salvo en el caso de las áreas naturales protegidas de Perú.

Existe un importante conjunto de propuestas de legislación así como ofertas de desarrollar políticas públicas, legislación e institucionalidad en materia de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. Estos procesos podrían ser fortalecidos desde OTCA especialmente con el desarrollo de un instrumento regional de protección de estos pueblos, así como con programas y proyectos que implementen este marco regional.

Después de revisar la legislación de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú queda claro que los ejes centrales de la legislación de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial tienen que ver con:

1. Identificación de la población de la que se trate, sin ánimo de contactarlos;
2. Delimitación y protección del área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial;
3. Restricción o regulación del acceso de terceros;
4. Prohibición del desarrollo de asentamientos poblacionales;
5. Desarrollo de un plan de gestión para el área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial;
6. Desarrollo de un plan de salud para pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y para poblaciones de su área de influencia.

Más allá de realizar ajustes a la legislación regional sobre pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial es necesario proveer recursos humanos, financieros, logísticos, técnicos para el cumplimiento de los mandatos establecidos en la legislación sobre pueblos indígenas y la efectiva protección de los pueblos indígenas aislados o en contacto inicial.

Respecto de los pueblos indígenas en contacto inicial es necesario poder desarrollar planes de acompañamiento del proceso de relacionamiento intercultural con la sociedad nacional. Es necesario tener presente que los miembros de pueblos en contacto inicial tienen diferentes razones, intereses y necesidades que hacen que el proceso de contacto inicial sea más o menos veloz y más o menos intenso según cada situación, sin embargo, es necesario, a partir de estas experiencias desarrollar unos lineamientos comunes para el trabajo con miembros de pueblos indígenas en contacto inicial.

En relación a la consulta previa, libre, e informada en el caso de pueblos indígenas en aislamiento, la propia condición de aislamiento debe ser entendida como manifestación del derecho a la autodeterminación que expresa la voluntad de los pueblos indígenas a la propiedad, control y

gestión exclusiva sobre sus territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentran.

En el caso de los pueblos indígenas de contacto inicial, la consulta previa, libre, e informada debe realizarse mediante condiciones específicas que consideren la dificultad del uso de la lengua, la singular comprensión de las dimensiones de tiempo y espacio, las formas peculiares de organización y tomas de decisiones y la cosmovisión que da identidad a estos grupos (Vaz e Bigio, comunicación personal 2013). Por ejemplo es necesario tiempo suficiente entre las reuniones informativas y las reuniones deliberativas a fin de permitir la reflexión y el entendimiento, permitiendo incluso reuniones para consultas y esclarecimientos puntuales, a fin de asegurar que los indígenas puedan comprender el objeto de la consulta, cuáles son sus impactos y las consecuencias de sus decisiones.

Las actividades como las industrias petrolera, forestal, minera, turismo u otros, que ocurren en áreas colindantes a áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial requieren ser reguladas para contener Planes de Contingencia Antropológica y planes de mitigación de impactos, monitorear el impacto de sus actividades sobre estas poblaciones, y prevenir impactos no deseados sobre estas poblaciones, así como garantizar el bienestar de la salud y cultura de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

Un Plan de Acción para Áreas de Protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial debería contemplar:

- a. Desarrollar y fortalecer la coordinación intersectorial.
- b. Elaborar un Plan Nacional o Plan Director de Protección de Áreas de Presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
- c. Elaborar un Plan Maestro de gestión para cada área de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
- d. Instalar puestos de vigilancia en las áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y en los asentamientos vecinos.
- e. Elaborar un Plan de monitoreo y mapeo de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial; así como de las actividades de terceros y su impacto sobre los primeros.
- f. Elaborar un Plan de investigación y prevención en salud para pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y sus poblaciones vecinas.
- g. Apoyarse en las organizaciones indígenas y de la sociedad civil a través de Comités de Vigilancia en apoyo a la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, en las comunidades y poblaciones colindantes con áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
- h. Retroalimentación a la gestión.
- i. La definición de cuáles son las autoridades nacionales competentes en materia PIACI.
- j. El desarrollo de instrumentos para la regulación de temas regionales que ayuden a una protección efectiva de los PIACI en particular en el caso de fronteras con la presencia de estos pueblos.

8.- Directrices para un protocolo regional de protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

1. El protocolo debe apoyarse en el principio de no contacto como eje del desarrollo del programa de protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial que aun cuando permita en ciertos casos actividades de terceros, debe apuntar a consolidar la intangibilidad absoluta, por lo menos dentro de una zona estricta dentro de las áreas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. La intangibilidad absoluta nace de la especial situación de vulnerabilidad y riesgo de vulneración de los derechos de estos pueblos; sirviendo como el medio para asegurar su sobrevivencia. Afirmando la

intangibilidad absoluta de las áreas de presencia de aislados es necesario también pensar que es posible que se dé el tránsito de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en zonas vecinas o colindantes como concesiones petroleras, forestales, para conservación o de otros tipos; en estos casos es necesario considerar el uso de Planes de Contingencia Antropológica.

2. Es necesario que los Países Miembros colaboren en el desarrollo de legislación e instituciones que implementen una efectiva política de cooperación en materia de protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, particularmente en relación a la cooperación bilateral en zonas de frontera con presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.
3. Los Países Miembros deben elaborar un Plan Director de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento o Contacto Inicial, así como los instrumentos de gestión para ello que den orientación y continuidad al sistema de áreas ocupadas por pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, institucionalizando los avances y aprendizajes que se van dando en el país y la región.
4. Los Países Miembros deben elaborar protocolos de operación para el Estado en su trabajo con pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan en áreas naturales protegidas, reservas para pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y sus zonas de amortiguamiento; así como protocolos para actores no estatales, como concesionarios de recursos naturales operando en zonas adyacentes colindantes o contiguas a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
5. Es necesario desarrollar un Plan De Gestión de cada una de las reservas para Pueblos Indígenas en Aislamiento o Contacto Inicial.
6. Realizar una Evaluación Ambiental Estratégica antes de aprobar una política de autorizaciones para actividades extractivas en el entorno adyacente, colindante o contiguo de áreas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, tomando en cuenta las necesidades de las futuras generaciones de estos pueblos.
7. En relación a los riesgos socio-culturales derivados de las actividades extractivas, en zonas colindantes o adyacentes, es necesario dar seguimiento, monitoreo y verificación a los Planes de Contingencia Antropológica, retroalimentando su funcionamiento y mejorándolo en aras a la protección de los aislados y de una actividad económica saludable y sostenible.
8. En cuanto a las áreas naturales protegidas que albergan pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial sería conveniente que los Países Miembros cuenten con un protocolo de actuación para el personal de áreas naturales protegidas con presencia de pueblos aislados o en contacto inicial, así como planes de contingencia antropológica, planes de monitoreo del desplazamiento de estas poblaciones, el desarrollo de planes de acción antropológica dentro de los planes maestros de estas áreas naturales protegidas, además por supuesto de un sistema de control y vigilancia al interior del área natural protegida para monitorear desplazamiento, actividades de terceros y asegurar seguridad y salud; así como Comités de Vigilancia en Apoyo a la Protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
9. Al mismo tiempo resulta claro que la intangibilidad de las áreas naturales protegidas si es de carácter estricto en el caso de parque nacional, santuario histórico y santuario nacional. Ello es así no sólo en el Perú sino también en los otros países de la OTCA donde, por ejemplo, el caso del Parque Nacional Río Puré en Colombia muestra como el otorgamiento de una figura de área natural protegida conjuntamente con la

responsabilidad de protección de pueblos en aislamiento voluntario resulta siendo un mecanismo útil de protección de dichos pueblos.

10. Los Planes de Contingencias Antropológica aplicables a concesiones de petróleo y gas, minería, para conservación y otras deben ser regulados para incluir con claridad el principio de no contacto no solo de manera declarativa sino como eje de su diseño, respetar la normativa de salud y una obligación de monitoreo de desplazamientos y de mapeo de presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial entre sus objetivos que refleje metas concretas calendarizadas en un programa operativo periódico a favor de la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.
11. En cuanto a la problemática forestal, por un lado, debe excluirse áreas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial superpuestas por bosques destinados a la producción de madera, ecoturismo, productos no maderables y fauna y, por otro lado, deben establecerse protocolos de relacionamiento para concesiones ubicadas en zonas adyacentes, colindantes o contiguas a zonas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial. La autoridad forestal, en consulta con la autoridad en pueblos indígenas, en una acción intersectorial, establece los parámetros a ser considerados en los planes de contingencia antropológica.
12. En las actividades eléctricas es necesario desarrollar protocolos de acción con pueblos en aislamiento o contacto inicial para aquellos casos de desarrollo de tendido eléctrico o instalaciones en el entorno adyacente, colindante o contiguo entre estas actividades y zonas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
13. En cuanto a la infraestructura vial, es necesario promover el desarrollo de una política sectorial de transporte que respete y cautele los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial
14. Los congresos nacionales deben impulsar propuestas de incorporación al Código Penal de delitos contra los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial
 - i. Propuesta de tipificación del delito de contacto forzado de indígenas en aislamiento.
 - ii. Aquel que ingrese sin autorización en el territorio de un pueblo en aislamiento voluntario reconocido; o que tome contacto con un indígena aislado o un grupo de ellos sin autorización será sancionado con pena privativa de la libertad.
 - iii. Agravantes: contagio, enfermedad, funcionario, banda.
 - iv. Asimismo considerar la presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial como una agravante en delitos relacionados como ingreso no autorizado a áreas naturales protegidas, extracción ilegal de flora o fauna, o contaminación entre otros.
15. Los Países Miembros de la OTCA promoverán el tema pueblos indígenas en aislamiento en espacios nacionales con todas las autoridades concernidas con la problemática a fin de alimentar el desarrollo de legislación, investigación y desarrollo de políticas públicas.
16. La OTCA puede generar espacios de discusión y aporte a través de encuentros OTCA sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial.
17. Los Países Miembros deben hacer un mapeo de actores públicos involucrados en la problemática de los pueblos en aislamiento o contacto inicial. Promover reuniones de coordinación intersectorial
18. La OTCA debe desarrollar talleres con autoridades nacionales sectoriales para compartir

experiencias y metodología para la elaboración, implementación, monitoreo, reporte y verificación de los Planes de Contingencia Antropológica.

19. Los Países Miembros de la OTCA deben dictar cursos para regidores regionales y municipales sobre políticas públicas de protección de pueblos indígenas en aislamiento a nivel local.
20. Los Países Miembros de la OTCA deben sensibilizar y capacitar a las poblaciones o caseríos, en el entorno adyacente colindante o contiguo a zonas de presencia de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, a la problemática de estos pueblos y los desafíos que plantea estos pueblos.
21. Los Países Miembros de la OTCA deben promover campañas de información a la opinión pública a favor de la protección y respeto a los aislados.
22. Los Países Miembros de la OTCA deben desarrollar material de sensibilización y capacitación sobre de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, incluyendo entre otros cartografía sobre aislados, cartillas explicativas de su situación y medidas de prevención, e infografías; mapas de las áreas aproximadas de tránsito pueblos en aislamiento o contacto inicial; cartillas informativas en lenguas locales; posters, carteles en zonas de acceso al bosque, así como campañas radiales y de internet. Este material debe ser especialmente difundido a los actores mapeados en el punto 16.
23. La OTCA debe establecer un Centro de Documentación OTCA sobre pueblos en aislamiento o contacto inicial en la Pág. Web de la OTCA sobre pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.
24. Los Países Miembros de la OTCA deben promover el apoyo de las organizaciones indígenas y sus asentamientos en la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento en acción coordinada con el gobierno nacional, el estadual, regional o provincial y con los distritales. Este apoyo puede concretarse en la forma de Comités Locales de Vigilancia en Apoyo a la Protección para Pueblos Indígenas en Aislamiento o Contacto Inicial. Estos son comités formados por población indígena y otras poblaciones locales. El comité reporta a un funcionario público encargado de la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en el gobierno estadual o regional que sirve de enlace con la autoridad nacional en materia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
25. Es fundamental definir en materia de salud que se debe:
 - Desarrollar una política de salud específica para pueblos indígenas en aislamiento, así como otras para lo de contacto inicial que contemple, entre otros temas, el personal, los recursos técnicos y financieros para su funcionamiento efectivo.
 - Garantizar la atención permanente en puestos de salud por personal capacitado en problemática de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en atención preventiva y de emergencias, en cada uno de los distritos o circunscripciones locales.
 - Garantizar el abastecimiento de medicinas, sobre todo para enfermedades digestivas, respiratorias y tropicales, así como de vacunas básicas para neonatos y primera infancia y antiofídicos.
 - Es necesario incorporar prácticas tradicionales, con enfoque intercultural en la atención de salud con poblaciones indígenas y otras poblaciones rurales.
 - Es necesario capacitar al personal de salud en los protocolos técnicos respecto de

situaciones de encuentro con pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.

- Es necesario campañas de salud en prevención del alcoholismo, embarazo de adolescentes y enfermedades de transmisión sexual.

26. En materia de educación es necesario:

1. capacitar a los docentes en las instituciones educativas locales, en enfoque intercultural, en protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y en prevención de salud de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a efectos de garantizar la sensibilización de la población local en la aplicación de medidas de prevención para la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
2. capacitar específicamente a los docentes en los protocolos técnicos o de contingencia antropológica que permitan prevenir situaciones de contacto no deseado con pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial.
3. desarrollar material educativo sobre pueblos indígenas, pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en apoyo a la prevención y protección para pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial a nivel nacional, regional y local.

27. En materia de seguridad ciudadana y acceso a la justicia es necesario:

- contar con presencia policial y un destacamento por lo menos en uno de los asentamientos cercanos a las áreas de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial
- contar con fiscales formados en la protección de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial y en la persecución de actividades que los afectan.

9.- Bibliografía.

Aguilar, Vladimir y Linda Bustillos 2007, 'Pueblos Aislados Y En Contacto Inicial: Caso Venezuela' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH 2012, Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Ginebra.

Berraondo, Mikale 2007, 'Buscando protección: pueblos en aislamiento frente al reto de los derechos' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Brackelaire, Vincent 2006 Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela). Diagnostico regional para facilitar estrategias de protección. Brasilia.

Cabodevilla, Miguel Ángel 2007, 'Pueblos ocultos' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) 2007, 'Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Cueva, Neptali 2007, 'La salud de los indígenas en aislamiento' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Derecho, Ambiente y Recursos Naturales 2012, Situación de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori: Proyecto Camisea y propuesta Fitzcarrald (agosto 2012). Programa social indígena, Lima, Derecho Ambiente y Recursos Naturales.

Díez Astete, Álvaro y Pablo Cingolani 2007, 'Hacia Una Política Nacional De Protección Integral De Los Últimos Pueblos Indígenas Aislados' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Do Valle, Raul Silva Telles 2008, Re: Legislación tierras indígenas, Advogado, Programa Política e Direito Socioambiental, Instituto Socioambiental, www.socioambiental.org, Wednesday, June 25, 2008 7:48 AM.

FENAMAD 2009, Estudio Técnico sobre la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario entre las cuencas altas de los ríos Tambopata, Inambari, Malinowski, Heath y sus afluentes, Puerto Maldonado.

Fernández, Noly y José Antonio Kelly 2007, 'La política de salud en Venezuela para pueblos en aislamiento' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Franco, Roberto ,

Gañan Bueno, Arahugo 2007, 'La ONIC y la defensa de los derechos del pueblo Nukak Maku' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

García Alfredo 2013, Comunicación personal.

Gomez, Desider 2008, para Carlos Soria, Re: RV: Legislación tierras indígenas, Lunes, 7 de Julio de 2008 02:46 p.m.

Huertas, Beatriz 2002. Los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad, Lima, IWGIA.

IBC 2007, Los Cacataibo en aislamiento. Presentación de powerpoint. Lima, Instituto del Bien Comun.

Instituto del Bien Común 2008. 'Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario' en la Página web institucional del Instituto del Bien Común. Miércoles, 8 de octubre, en http://www.ibcperu.org/index.php?lg=ES&slt_rb=1145

Iviche Quispe, Antonio 2007, 'Problemática, logros y propuestas de FENAMAD' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Kelly, J. & Carrera, J. 2007 'Yanomami' en Freire, G. & Tillett, A. (eds.). Salud Indígena en Venezuela. Vol. 1. Caracas, Ministerio de Salud.

Mahar, Dennis J. 1990, 'Policies affecting land use in the Brazilian Amazon: Impact on the rainforest' en Land Use Policy, Volume 7, Número 1, Enero, paginas 59–69

Narayamoga Surui, Almir 2007, 'Ayudemos a salvar la vida de los indígenas en aislamiento' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Organización Internacional del Trabajo 1989, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas o Tribales en Países Independientes, Ginebra.

Payaba Cachique, Jorge y James Matos Tuesta 2007, 'El trabajo de AIDSESEP' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Pichón, Francisco J. 1992, 'Agricultural Settlement and Ecological Crisis in the Ecuadorian Amazon Frontier. A Discussion of the Policy Environment' en Policy Studies Journal, Volumen 20, Numero 4, paginas 662–678, Diciembre.

Politis, Gustavo G. 2007, 'Nukak: Crónicas del contacto' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Possuelo, Sydney y Vincent Brackelaire 2007a. 'Insumos para una estrategia regional de protección' en Stavenhagen, Rodolfo y otros; Alejandro Parellada, Editor. Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra, 20-22 de noviembre de 2006. Copenhagen, IWGIA.

Possuelo, Sydney y Vincent Brackelaire 2007b. 'Insumos para una estrategia regional de protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial' en Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, Editor. Hacia una reglamentación de la Ley 28736 Régimen Especial Transectorial de Protección a favor de Pueblos Indígenas en Aislamiento y en contacto inicial. Implicancia a la situación de la Interacción de Reservas Indígenas y Áreas Naturales Protegidas. Lima.

Rudel, Thomas K. 1983, 'Roads, speculators, and colonization in the Ecuadorian Amazon' en Human Ecology, Volumen 11, Número 4, paginas 385-403

Rumenhoeller, Klaus 2010 Plan Antropológico del Parque Nacional Purús y la Reserva Comunal Purús. Propuesta. Lima. Manuscrito.

Soria, Carlos 2010 'Amazonia' in Birx, J. Editor, 21st Century Anthropology: A Reference Handbook, (Vo.2) James Birx. Thousand Oaks, California, Sage Publications.

Survival 2013, Preguntas y respuestas: pueblos indígenas aislados, en <http://www.survival.es/articulos/3111-preguntas-respuestas-pueblos-indigenas-aislados>

Vaz Vaz, Antenor 2011, ISOLADOS NO BRASIL. Política de Estado: Da tutela para a política de direitos – uma questão resolvida?, Copenhagen, IWGIA.

Vaz Vaz, Antenor 2013 comunicación personal 1.

Vaz Vaz, Antenor 2013 comunicación personal 2.

Zarzar, Alonso 1998 Nosotros y los otros avances en la afirmación de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos, Defensoría del Pueblo.

Zent, E. & Zent, S. 2007 'Jodi' en Freire, G. & Tillett, A. (eds.). Salud Indígena en Venezuela. Vol. 1. Caracas: Ministerio de Salud.

10.- Anexo I.

LEGISLACIÓN PARA LA PROTECCION DE PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL EN LA CUENCA DEL AMAZONAS
--

Item	País	Fecha	Entidad	Tipo	Número de Norma	Título	Artículos Aplicables	Resumen de la Legislación
B o 1	Bolivia	07 02 2009		Constitución		Constitución Política del Estado	En particular: Art. 31)	<u>Art. 31:</u> 1) Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva; 2) Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.
B o 2	Bolivia	23 03 1992	Congreso	Ley	1333	Ley General del Ambiente	art 60 a 65	regula las áreas protegidas
B o 3	Bolivia	31 07 1997	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación	Decreto Supremo	24781	Reglamento General de Áreas Protegidas		regula la gestión de áreas protegidas contiene referencias a pueblos indígenas pero no hay mención de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial
B o 4	Bolivia	12 06 2009	Presidentes de Bolivia y Paraguay			Declaración conjunta de los Presidentes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República del Paraguay		
B o 5	Bolivia	04 07 2012	Presidente de Bolivia	Decreto Supremo	1286	ordena hacer estudio técnico multidisciplinario de áreas de desplazamiento del pueblo indígena Ayoreo en aislamiento		
B o 6	Bolivia	2001	Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas			Diagnóstico Nacional de Pueblos Indígenas y Originarios de Bolivia		Reconoce a los Toromona, Nahua y Ayoreodes como 'nómades sin contacto nacional'

			y Originarios				
B o 7	Bolivia	15.08. 2006	Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)	Resolución Ministerial	48-2006	Establece la Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta dentro del Parque Nacional Madidi	Todo Declaración de una ZONA INTANGIBLE Y DE PROTECCION INTEGRAL DE RESERVA ABSOLUTA dentro del Parque Nacional y ANMI Madidi, zonificación que deberá ser incorporado dentro del Plan de Manejo que se encuentre debidamente aprobado por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuaria y Medio Ambiente. (Pueblo Indígena Aislado Toromonas)
B o 8	Bolivia	2011	Ministerio de Justicia	Anteproyect o		Anteproyect o de Ley de Protección de Pueblos Indígena Originarios en Peligro de Extinción, Aislamiento Voluntario y No Contactados	Artículo 1 (Objeto): La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención y protección para las naciones y pueblos indígena originarios que se encuentren en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, garantizando el derecho a la vida, a la salud y a su territorio. Artículo 12 (Mecanismos de prevención): Es deber del Estado definir una política de prevención de aplicación a nivel nacional, departamental y municipal, sujeto a las siguientes acciones: I. Salud. a) Precautelar los derechos a la vida y la salud, desarrollando programas preventivos frente a las enfermedades que afecten a los pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad, en coordinación con las governaciones y los municipios.
Br 1	Brasil	05 10 1988	Congreso	Constitución Federal		Constitución Federal	Art. 231. São reconhecidos aos índios sua organização social, costumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcá- las, proteger e fazer respeitar todos os seus bens. 1º - São terras tradicionalmente ocupadas pelos índios as por eles habitadas em caráter permanente, as utilizadas para suas atividades produtivas, as imprescindíveis à preservação dos recursos ambientais necessários a seu bem-estar e as necessárias a sua reprodução física e cultural, segundo seus usos, costumes e tradições. 2º - As terras tradicionalmente ocupadas pelos índios destinam- se a sua posse permanente, cabendo-lhes o usufruto

								exclusivo das riquezas do solo, dos rios e dos lagos nelas existentes.
Br 2	Brasil	01 10 1956	Congreso	Ley	2889	Crimen de Genocidio	1 a 7	Sanciona a quien con la intencion de destruir, en todo o en parte, grupo nacional, etnico, racial o religioso, y como tal mata a sus miembros, los lesiona grvemente, los somete a condiciones de destruccion fisica total o parcial, aopta medidas para impedir nacimientos o efectua la transferecna forzada de ninos o niñas a otro grupo.
Br 3	Brasil	19 12 1973	Congreso	Ley	6001	Estatuto do Indio	Todo	Artículo 4 define: "1 – Aislados – cuando viven en grupos desconocidos o de quienes se posee pocas y vagas informaciones a través de contactos eventuales con elementos de la comunidad nacional"
Br 4	Brasil	26 12 10	FUNAI	Portaria	7096		art 22 y otros	art. 22, competencia de los Coordinadores de los Frentes de Protección Etnoambiental
Br 5	Brasil	27 07 12	Presidente de la República Federativa de Brasil	Decreto	7778	Estatuto da FUNAI	Todo	
Br 6	Brasil	27 12 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1773	Reglamento Interno de FUNAI	Todo	
Br 7	Brasil	08 01 1996	Congreso	Ley	1775	Ley de demarcación de tierras indigenas	Todo	Procedimiiiento administrativo de demarcación de tierras indigenas. Reglamentación del artículo 231, caput – Decreto Presidencial 1.775/1996 y Dictamen No. 14/1996 del Ministerio de Justicia. Delega con exclusividad a la Fundação Nacional do Índio (FUNAI), organización subordinada al Ministerio de Justicia, la competencia para identificar y delimitar las tierras indigenas en el Brasil. Establece que la FUNAI debe constituir un Grupo Técnico Coordinado por Antropólogo de reconocida competencia para realizar los estudios sintetizados en "Relatório de Notificação de Identificación y Delimitación " de determinada tierra indígena.
Br 8	Brasil	21 03 2007	Congreso	Ley	11460	Dispõe sobre o plantio de organismos geneticamente modificados em unidades de conservação	Art 1	Art. 1.- Ficam vedados a pesquisa e o cultivo de organismos geneticamente modificados nas terras indígenas e áreas de unidades de conservação, exceto nas Áreas de Proteção Ambiental.

Br 9	Brasil	09 01 1996	Gobierno Federal	Portaria	14	norma relatorio delimitacao terras indigenas	Todo	estabelece normas para a elaboracao do Relatorio circunstanciado de identificacao e delimitacao de terras indigenas
Br 10	Brasil	20 04 2000	FUNAI	Portaria	281	Directrices para la politica de proteccion para los indios aislados	Todo	Art. 1º Estabelecer as seguintes Diretrizes para o Departamento de Índios Isolados: 1.1. Garantir aos índios isolados o pleno exercício de sua liberdade e das suas atividades tradicionais; 1.2. A constatação da existência de índios isolados não determina, necessariamente, a obrigatoriedade de contatá-los; 1.3. Promover ações sistemáticas de campo destinadas a localizar geograficamente e obter informações sobre índios isolados; 1.4. As terras habitadas por índios isolados, serão garantidas, asseguradas e protegidas em seus limites físicos, riquezas naturais, na fauna, flora e mananciais; 1.5. A saúde dos índios isolados, considerada prioritária, será objeto de especial atenção, ecorrentes de sua especificidade; 1.6. A cultura dos índios isolados nas suas diversas formas de manifestação será protegida e preservada; 1.7. Proibir no interior da área abitada por índios isolados, toda e qualquer atividade econômica e comercial; 1.8. Determinar que a formulação da política específica para índios isolados e a sua execução, independente da sua fonte de recursos, será desenvolvida e regulamentada pela FUNAI; e 1.9. Ao Departamento de Índios Isolados caberá promover a normatização e etalhamento da presente Portaria.
Br 11	Brasil	20 04 2000	FUNAI	Portaria	290	Ordena usar Frente de Protección Etno-ambiental en proteccion de aislados	Todo	Art. 1º Determinar que o Departamento de Índios Isolados, órgão da Administração Central, tenha por finalidade planejar, normatizar e supervisionar no âmbito desta undação, as atividades relacionadas à índios isolados, de acordo com a política e as Diretrizes estabelecidas pela Presidência da FUNAI. Art. 2º Estabelecer que a execução da política de localização e proteção de índios isolados seja efetuada por equipes de campo denominadas FRENTE DE PROTEÇÃO ETNOAMBIENTAL. Art. 3º Determinar que as FRENTE DE PROTEÇÃO ETNOAMBIENTAL sejam vinculadas administrativamente à

							<p>Administração Executiva Regional designada, e subordinadas tecnicamente ao Departamento de Índios Isolados. Art. 4º Determinar a competência do Departamento de Índios Isolados como órgão central de PROTEÇÃO ETNOAMBIENTAL, a saber: 4.1. Garantir aos índios isolados o pleno exercício de sua liberdade, cultura tradicional e suas atividades de subsistência; 4.2. Preservar e proteger a saúde dos índios isolados; 4.3. Promover nas áreas de atuação das FRENTE DE PROTEÇÃO ETNOAMBIENTAL medidas de defesa e preservação da fauna, da flora, dos sistemas hídricos e demais recursos naturais;</p>
Br 1 2	Brasil	27 07 12	Congreso	Ley	7778	Estabelece as competências das Coordenações Das Frentes De Proteção Etnoambiental	<p>Todo</p> <p>I - proteger os povos indígenas isolados, assegurando o exercício de sua liberdade, cultura e atividades tradicionais; II - promover o levantamento de informações relativas à presença e localização de índios isolados; III - coordenar as ações locais de proteção e promoção dos povos indígenas de recente contato; IV - fornecer subsídios à Diretoria de Proteção Territorial para disciplinar o ingresso e trânsito de terceiros em áreas com a presença de índios isolados; e V - supervisionar técnica e administrativamente as coordenações técnicas locais que estiverem sob sua subordinação.</p>
Br 1 3		08 03 2006	FUNAI	Portaria	230	Comité de Gestión para Indios Isolados	<p>Todo</p> <p>Comité de Gestión "con la finalidad de apoyar, coordinar y asesorar las actividades, a nivel nacional, pertinentes a la localización y protección de los grupos indígenas aislados y de reciente contacto"</p>

Br 1 4	Brasil	27 08 1999	Gobierno Federal	Decreto	3156	Dispõe sobre as condições para a prestação de assistência à saúde dos povos indígenas, no âmbito do Sistema Único de Saúde, pelo Ministério da Saúde,	Todo	<p>Art. 1º A atenção à saúde indígena é dever da União ..., objetivando a universalidade, a integralidade e a equanimidade dos serviços de saúde.</p> <p>Art. 2º ...deverão ser observadas as seguintes diretrizes destinadas à promoção, proteção e recuperação da saúde do índio, objetivando o alcance do equilíbrio bio-psico-social, com o reconhecimento do valor e da complementariedade das práticas da medicina indígena, segundo as peculiaridades de cada comunidade, o perfil epidemiológico e a condição sanitária:</p> <p>I - o desenvolvimento de esforços que contribuam para o equilíbrio da vida econômica, política e social das comunidades indígenas;</p> <p>II - a redução da mortalidade, em especial a materna e a infantil;</p> <p>III - a interrupção do ciclo de doenças transmissíveis;</p> <p>IV - o controle da desnutrição, da cárie dental e da doença periodontal;</p> <p>V - a restauração das condições ambientais, cuja violação se relacione diretamente com o surgimento de doenças e de outros agravos da saúde;</p> <p>VI - a assistência médica e odontológica integral, prestada por instituições públicas em parceria com organizações indígenas e outras da sociedade civil;</p> <p>VII - a garantia aos índios e às comunidades indígenas de acesso às ações de nível primário, secundário e terciário do Sistema Único de Saúde - SUS;</p> <p>VIII - a participação das comunidades indígenas envolvidas na elaboração da política de saúde indígena, de seus programas e projetos de implementação; e</p> <p>IX - o reconhecimento da organização social e política, dos costumes, das línguas, das crenças e das tradições dos índios.</p> <p>Art. 3 "A FUNAI comunicará à FUNASA a existência de grupos indígenas isolados, com vistas ao atendimento de saúde específico".</p>
Br 1 5	Brasil	10 11 1983	Presidente de la Republica Federativa de Brasil	Decreto Ejecutivo	88985	Regulamentação a a exploração de riquezas minerais em	Todo	<p>Art 1. La explotación de riquezas minerales en tierras indígenas, observara las normas estatuidas pela Lei 6001</p>

						terras indígenas		
Br 16	Brasil	19 10 2010	Presidente de la Republica Federativa de Brasil	Decreto Executivo	7336	Aprova a Estrutura Regimental e o Quadro Demonstrativo dos Cargos em Comissão e das Funções Gratificadas do Ministério da Saúde, e dá outras providências.	Anexo I Estrutura Regimental Do Ministério Da Saúde	Crea la Secretaria Especial de Salud Indigena dentro del Minsiterio de Salud, con el objetivo de coordinar y ejecutar el proceso de gestion del Subsistema de Atencion a la Salud Indigena en todo el territorio nacional.
Br 17	Brasil	30 09 2008	Presidente de FUNAI	Portaria	1154	Estabelece restrição de uso de Área de ocupação dos índios isolados denominados Piripkura	Todo	Art. 1º Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na área descrita nesta Portaria, pelo prazo de dois (02) anos
Br 18	Brasil	16 02 2006	Presidente de FUNAI	Portaria	177	Dispõe sobre os direitos autorais e direito de imagem indígenas	Todo	Art. 5 - Direito de imagem indígena constitui direitos morais e patrimoniais do indivíduo ou da coletividade retratados em fotos, filmes, estampas, pinturas, desenhos, esculturas e outras formas de reprodução de imagens que retratam aspectos e peculiaridades culturais indígenas.
Br 19	Brasil	26 08 2010	Presidente de FUNAI	Portaria	1208/PR ES	Estabelece Frente de Proteção Etnoambiental Juruena	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Juruena, para índios isolados... Art. 2º Localizar a Frente de Proteção Etnoambiental no município de Apicás, no Estado de Mato Grosso.
Br 20	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1815	Estabelece Frente de Proteção Etnoambiental Awa-Guajá	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Awa-Guajá, para a proteção e promoção dos direitos dos povos indígenas isolados e de recente contato...
Br 21	Brasil	26 08 2010	Presidente de FUNAI	Portaria	1210/PR ES	Estabelece Frente de Proteção Etnoambiental Cuminapanema	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Cuminapanema, para índios isolados e recém contados,... Art. 2º Localizar a Frente de Proteção Etnoambiental na TI Zo'é, no município de Óbidos, no Estado do Pará.
Br 22	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1829	Estabelece Frente de Proteção Etnoambiental Vale do Javari	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Vale do Javari, para a proteção e promoção dos direitos dos povos indígenas isolados e de recente contato, ...

Br 2 3	Brasil	05 12 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1817	Establece Frente de Protección Etnoambiental Envira	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Envira, para protecao e promocao dos direitos dos povos indigenas isolados e de recente contato, ...
Br 2 4	Brasil	05 12 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1818	Establece Frente de Protección Etnoambiental Guaporé	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Guaporé, para a protecao e promocao dos direitos dos povos indigenas isolados e de recente contato...
Br 2 5	Brasil	05 12 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1510	Establece Frente de Protección Etnoambiental Madeira	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Madeira, para protecao e promocao dos direitos dos povos indigenas isolados e de recente contato, ...
Br 2 6	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1820	Establece Frente de Protección Etnoambiental Madeirinha Juruena	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Madeirinha, para protecao e promocao dos direitos dos povos indigenas isolados e de recente contato, ...
Br 2 7	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1822	Establece Frente de Protección Etnoambiental Purus	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Purus, para protecao e promocao dos derechos dos povos indigenas isolados e de recente contato, ...
Br 2 8	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1821	Establece Frente de Protección Etnoambiental Medio Xingu	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Médio Xingu, para a protecao e promocao dos derechos dos povos indigenas isolados e de recente contato...
Br 2 8 9	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1823	Establece Frente de Protección Etnoambiental Uru-Eu-Wau-Wau	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Uru-Eu-Wau-Wau, para a protecao e promocao dos derechos dos povos indigenas isolados e de recente contato...
Br 3 0	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1826	Establece Frente de Protección Etnoambiental Yanomami Yekuana	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Yanomami Yekuana, para protecao e promocao dos derechos dos povos indigenas isolados e de recente contato, ...
Br 3 1	Brasil	05 01 12	Brasil	Portaria	1825	Establece Frente de Protección Etnoambiental Waimiri Atroari	Todo	Art. 1º Criar a Frente de Proteção Etnoambiental Waimiri Atroari, para a protecao e promocao dos derechos dos povos indigenas isolados e de recente contato...
Br 3 2	Brasil	08 04 1994	Presidente de FUNAI	Instrucao normativa	002	aprueba las normas para ingreso en tierras indigenas con fines de investigación científica	Todo	

Br 3 3	Brasil	12 01 11	Presidente de FUNAI	Portaria	38	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanênci a de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Ituna/Itatá	Todo	<p>Art. 1º Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na área descrita nesta Portaria, pelo prazo de dois (02) anos a contar de sua publicação, nos seguintes termos:</p> <p>I - Somente poderão ingressar, locomover-se e permanecer na área descrita nesta Portaria, por tempo determinado, pessoas autorizadas pela Coordenação-Geral de Índios Isolados e Recém Contatados - CGIIRC.</p> <p>II - Para autorização prevista no item anterior, serão exigidas:</p> <p>a) declaração de isenção de responsabilidade da FUNAI por danos físicos e materiais sofridos pelo(s) interessado(s);</p> <p>b) declaração de responsabilidade por danos físicos e materiais causados direta ou indiretamente, pelo(s) interessado(s), a bens e pessoas da FUNAI, dos índios ocupantes e ao meio ambiente, da área objeto do perímetro descrito nesta Portaria;</p> <p>Parágrafo Único: A restrição estabelecida nesta Portaria não se aplica às Forças Armadas e Policiais, no cumprimento de suas funções institucionais, cujo ingresso, locomoção e permanência na área aqui descrita, deverá ser sempre acompanhada por funcionários da FUNAI.</p>
Br 3 4	Brasil	14 12 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1672	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanênci a de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Pirititi	Todo	<p>Art. 1º - Estabelecer restrição [...], nos seguintes termos:</p> <p>I - Somente poderão ingressar, locomover-se e permanecer na área descrita nesta Portaria, por tempo determinado, pessoas autorizadas pela Coordenação-Geral de Índios Isolados e Recém Contatados - CGIIRC.</p> <p>II - Para autorização prevista no item anterior, serão exigidas:</p> <p>a) declaração de isenção de responsabilidade da FUNAI por danos físicos e materiais sofridos pelo (s) interessado(s);</p> <p>b) declaração de responsabilidade por danos físicos e materiais causados direta ou indiretamente, pelo (s) interessado (s), a bens e pessoas da FUNAI, dos índios ocupantes e o ao meio ambiente, da área objeto do perímetro descrito nesta Portaria;</p>

								Parágrafo Único: A restrição estabelecida nesta Portaria não se aplica às Forças Armadas e Policiais, no cumprimento de suas funções institucionais, cujo ingresso, locomoção e permanência na área aqui descrita, deverá ser acompanhada por funcionários da FUNAI.
Br 3 5	Brasil	08 03 2010	Presidente de FUNAI	Portaria	215	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Jacareúba/K atauixi	Todo	Art. 1º - Estabelecer restrição [...], nos seguintes termos: I - Somente poderão ingressar, locomover-se e permanecer na área descrita nesta Portaria, por tempo determinado, pessoas autorizadas pela Coordenação-Geral de Índios Isolados e Recém Contatados - CGIIRC. II - Para autorização prevista no item anterior, serão exigidas: a) declaração de isenção de responsabilidade da FUNAI por danos físicos e materiais sofridos pelo (s) interessado(s); b) declaração de responsabilidade por danos físicos e materiais causados direta ou indiretamente, pelo (s) interessado (s), a bens e pessoas da FUNAI, dos índios ocupantes e o ao meio ambiente, da área objeto do perímetro descrito nesta Portaria; Parágrafo Único: A restrição estabelecida nesta Portaria não se aplica às Forças Armadas e Policiais, no cumprimento de suas funções institucionais, cujo ingresso, locomoção e permanência na área aqui descrita, deverá ser acompanhada por funcionários da FUNAI.
Br 3 6	Brasil	31 10 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1392	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Tanaru	Todo	Art. 1º - Estabelecer restrição [...], nos seguintes termos: I - Somente poderão ingressar, locomover-se e permanecer na área descrita nesta Portaria, por tempo determinado, pessoas autorizadas pela Coordenação-Geral de Índios Isolados e Recém Contatados - CGIIRC. II - Para autorização prevista no item anterior, serão exigidas: a) declaração de isenção de responsabilidade da FUNAI por danos físicos e materiais sofridos pelo (s) interessado(s); b) declaração de responsabilidade por danos físicos e materiais causados direta ou indiretamente, pelo (s) interessado (s), a bens e pessoas da FUNAI, dos índios ocupantes e o ao meio

								ambiente, da área objeto do perímetro descrito nesta Portaria; Parágrafo Único: A restrição estabelecida nesta Portaria não se aplica às Forças Armadas e Policiais, no cumprimento de suas funções institucionais, cujo ingresso, locomoção e permanência na área aqui descrita, deverá ser acompanhada por funcionários da FUNAI.
Br 37	Brasil	29 11 1995	Presidente de FUNAI	Instrucao normativa	001	aprueba las normas que definen los parametros de actuacion de las Misiones/Instituciones Religiosas en área indígena.	Todo	
Br 38	Brasil	04 10 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1264	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Piripkura	Todo	
Br 39	Brasil	05 01 12	Presidente de FUNAI	Portaria	1816	Estabelecer restrição ao direito de ingresso, locomoção e permanência de pessoas estranhas aos quadros da FUNAI, na Terra Indígena Cuminapane ma	Todo	
C o 1	Colombi a	13/06 /05	Congreso	Constitución		Constitución Política de Colombia	Art. 9, 96.c),171, 246, 286, 321, 329	Respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9)
C o 2	Colombi a	22 12 93	Congreso	Ley	99	Ley General del Ambiente		
C o 3	Colombi a	1993	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)	Resolución	136	constituyó el Resguardo Indígena Nukak Maku		con un área de 632.000 hectáreas en el municipio de San José del Guaviare
C o 4	Colombi a	1997	Instituto Colombiano de la Reforma	Resolución	56	amplía el resguardo		a un total de 954.480 hectáreas

			Agraria (INCORA)					
C o 5	Colombi a	2011		Decreto Ley	4633	restituye derechos		dicta medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas
C o 6	Colombi a	16.06. 2011	Congreso	Ley	1450	el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos	art. 273 y punto 6 del anexo IV.C.1-1	incorpora los acuerdos con los pueblos indígenas al Plan Nacional de Desarrollo
C o 7	Colombi a	09.12. 2011	Ministerio del Interior	Decreto Ley	4633	dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas	arts. 17, 18 y 71	art 17 'el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente...' De manera similar el artículo 18 extiende esta protección a los pueblos indígenas en contacto inicial, señalándose además que la política de medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales se definirá en acuerdo con los pueblos indígenas en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas reglamentada mediante Decreto 1397 de 1996.
C o 8	Colombi a	05.08. 2002	MINAM	Resolución Ministerial	0764	"Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Río Puré"	En particular: Art. 1.1; Art. 6; Art. 7	Reservar, alindera y declarar "Parque Nacional Natural Río Puré" al área aproximada de 999.880 ha. Establecimiento de un régimen especial de manejo para PPII. Delimitación de los territorios para uso y manejo de la etnia Yuri, Aroje o Carabayo (para prevenir contacto forzoso). Reconocimiento del pleno derecho de uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales.
C o 9	Colombi a	26.01. 2007	MINAM	Resolución Ministerial	035	"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Río Puré"	En particular: Art. 3 (ordenamiento)	Adopción del plan de manejo del Parque Nacional Natural Río Puré por 5 años a partir de la fecha. "Zona historico-cultural" para protección del territorio y supervivencia de la sociedad indígena Yuri.
C o 1 0	Colombi a	4 de abril de 2006	Procurador General de la Nación	Directiva	005	la protección de los derechos de las minorías étnicas y de sus territorios tradicionales		no sólo deben ser tratadas dentro del marco del fenómeno del desplazamiento forzado, sino atendiendo las implicaciones de carácter cultural que éste trae para una comunidad indígena nómada como la Nukak Makú'.

C o 1 1	Colombia	18.05.2012	Departamento de Amazonas	Plan		Plan Departamental de Desarrollo del Amazonas 2012 2015		apoyar la zonificación y protección de las áreas, incluyendo sitios sagrados, en donde se reporten grupos indígenas no contactados;
C o 1 2	Colombia	30.04.2012	Departamento de Caquetá	Plan		Plan Departamental de Desarrollo del Caquetá 2012 2015		De confirmarse la presencia de pueblos indígenas aislados en el Departamento de Caquetá, es fundamental que las autoridades estatales y la sociedad se comprometan a velar por su derecho al no contacto
C o 1 3	Colombia		Ministerio del Interior y de Justicia	Proyecto		Proyecto De Ley Estatutaria Elaborado Por El Grupo De Consulta Previa	art 51	CAPITULO XVII PUEBLOS NO CONTACTADOS O EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO ARTÍCULO 51°: Sobre los proyectos cuya área de influencia incluya todo o parte del territorio del Pueblo Yuri, Aroje o Carabayo u otro grupo étnico no contactado o en aislamiento voluntario: De conformidad con el principio de no contacto, en cual debe ser garantizado por el Estado Colombiano, en relación con el aislamiento voluntario del pueblo Yuri, Aroje o Carabayo, asentado en el Parque Nacional Natural Río Puré, Departamento de Amazonas, es mprocedente la Consulta Previa, toda vez que en respeto al mencionado principio, esta no podría darse nunca de manera participativa, tal como lo ordena la ley.
C o 1 4	Colombia		Consejo Nacional de Atención Integral a Población Desplazada (CNAIPD)	Proyecto		Plan Integral de Atención a las Comunidades de los Pueblos Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición		
C o 1 5	Colombia	1996		Decreto	1397	Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas		
E c 1	Ecuador	20/10/08	Congreso	Constitución		Constitución del Ecuador	En particular: Art. 56, Art. 57 parr. 21	<u>Art. 57 parr. 21:</u> Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El 26 Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en

								aislamiento, y precautar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.
E c 2	Ecuador	27/04 /09	Asamblea Nacional	Ley	1	Incorpora en el Código Penal los delitos de Genocidio y Etnocidio	Título VI del Libro II del Código Penal, Artículo innumerado antes del artículo 441	Sanciona a aquellos que destruyan parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso
E c 3	Ecuador	[1991] 2004	Congreso Nacional	Ley	Codificación 17	Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre	no hay mención directa a PIACI	regula las áreas protegidas
E c 4	Ecuador	22/02 /83	Gobierno Nacional de Ecuador	Decreto Ejecutivo	1529	Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre	no hay mención directa a PIACI	regula las áreas protegidas
E c 5	Ecuador	02.02. 1999	Gobierno Nacional de Ecuador	Decreto Ejecutivo	552	Establece Zona Intangible Tagaeri Taromenane	Todo	Declaró "zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva" los territorios de los pueblos voluntariamente aislados del grupo Huaoroni , como los Tagaeri o Taromenane"
E c 6	Ecuador	03.01. 2007	Gobierno Nacional de Ecuador	Decreto Ejecutivo	2187	Delimita Zona Intangible Tagaeri Taromenane	Todo	Delimitación de la zona intangible de 758.051 ha dentro de las provincias de Pastaza y Orellana. Zona de amortiguamiento de 10 km donde no se prohíben las actividades de hidrocarburos. "En esta zona se respetará el derecho de del pueblo huaoroni y de los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario a realizar sus actividades tradicionales (...)"
E c 7	Ecuador	11.10. 2010	Gobierno Nacional de Ecuador	Decreto Ejecutivo	503	Transfiere competencias del MINAM respecto del Plan de Medidas Cautelares al Ministerio de Justicia y DH	Todo	Transfiere todas competencias, atribuciones, funciones y delegaciones del MINAM respecto del Plan de Medidas Cautelares a favor de Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromeane y otros, al Ministerio de Justicia y DH.
E c 8	Ecuador	19 10 10	Asamblea Nacional	Ley		Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)		Art. 101.- Pueblos recientemente contactados.- Los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales que se deriven de su

							<p>dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de acuerdo con la Constitución y la ley.</p> <p>Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.</p>
E c 9	Ecuador	21 01 09	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y el Ministerio del Ambiente	Acuerdo Interministerial		creó el Comité de Gestión Interministerial para la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento	<p>En el artículo 2 de éste Acuerdo se dispone que el Comité tiene: ‘...el objetivo de proteger los derechos de estos pueblos, con suficiente capacidad para actuar de manera emergente ante cualquier variable que ponga en riesgo la vida de los miembros de las familias de pueblos aislados que se encuentren en territorio ecuatoriano, dentro del ámbito de sus competencias’.</p>
E c 1 0	Ecuador	05 11 09	Consejo Nacional de Planificación	Resolución	1	Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013	
E c 1 1	Ecuador	24 06 13	Consejo Nacional de Planificación	Resolución	2	Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017	<p>objetivo 1, política y lineamiento estratégico 1.8, literal g. ; objetivo 6, política y lineamiento estratégico 6.8, literal i; objetivo 7;</p>

								política y lineamiento estratégico 7.11; literal b.
E c 1 2	Ecuador	18.04.2007	Gobierno Nacional de Ecuador	Documento de Consulta Política Nacional		Establece la Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario	Todo	Análisis de la situación de los PIACI en Ecuador, de la política nacional al respecto. Propuesta de líneas estratégicas para la acción (consolidar y potenciar el principio de intangibilidad, asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los PIACI etc.).
G y 1	Guyana	06 10 1980	Asamblea	Constitución		Constitución de la República Cooperativa de Guyana	142, 149	149 (1) Subject to the provisions of this article - (a) no law shall make any provision that is discriminatory either of itself or in its effect; and (b) no person shall be treated in a discriminatory manner by any person acting by virtue of any written law or in the performance of the functions of any public office or any public authority. (2) In this article the expression "discriminatory" means affording different treatment to different persons attributable wholly or mainly to their respective descriptions by race, place of origin, political opinions, colour or creed whereby persons of one such description are subjected to disabilities or restrictions to which persons of another such description are not made subject or are accorded privileges or advantages which are not afforded to persons of another such description. ... (6) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this article to the extent that the law in question makes provision -- (c) for the protection, well-being or advancement of the Amerindians of Guyana.
P e 1	Perú	30.12.1993	Congreso Constituyente Democrático	Constitución Política		Constitución Política del Perú	Arts. 69º	El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada. <u>Art. 89</u> : "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas". <u>Art. 191</u> : "Pueblos originarios"

P e 2	Perú	18 06 74	Gobierno Nacional	Decreto Ley	20653	Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva	Disposición transitoria Quinta	en el caso de pueblos en "situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales
P e 3	Perú	18 06 74	Gobierno Nacional	Decreto Ley	20653	Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva	Disposición transitoria Quinta	en el caso de pueblos en "situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales
P e 4	Perú	10/05 /78	Gobierno Nacional	Decreto Ley	22175	Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva	Disposición transitoria segunda	SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente Ley.
P e 5	Perú	04.07. 1997	Congreso de la República	Ley	26834	Ley de Areas Naturales Protegidas	Art. 31; Art. 10	Art. 31: "La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de la Áreas Naturales Protegidas".
P e 6	Perú	21 02 1998	Congreso de la República	Ley modificación al Código Penal de 1991	26926	Ley Que Modifica Diversos Artículos Del Código Penal E Incorpora El Titulo XIV-A, Referido A Los Delitos Contra La Humanidad	Art 319	Genocidio Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes: 1. Matanza de miembros del grupo. 2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo. 3. Sometimiento del grupo a

								condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial. 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.
P e 7	Perú	10/10 /02	Congreso de la República	Ley	27811	Ley que establece el regimen de proteccion de los conocimientos colectivos de los pueblos indigenas vinculados a los recursos biologicos	art 2 literal	a) Pueblos Indigenas.- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, ...
P e 8	Perú	06.04. 2005	Congreso	Ley	28495	Creación del INDEPA	Art. 13 (tratamiento prioritario a los PIACI)	Artículo 13.- Tratamiento prioritario El INDEPA da un tratamiento prioritario a los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano que se encuentren en zona de frontera y aquellos que se encuentren en aislamiento voluntario.
P e 9	Perú	18.05. 2006	Congreso de la República	Ley	28736	Ley de Protección de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial	Todo	Definición de PIACI. Categorización de PIACI. Derechos de los PIACI. <u>Art. 5:</u> Intangibilidad de las reservas indígenas - posibilidad de extracción de recursos. Autorizaciones excepcionales de ingreso a las RI.
P e 1 0	Perú	23/09 /08	Congreso de la República	Ley modificación al Código Penal de 1991	29263	Ley Que Modifica Diversos Artículos Del Código Penal Y De La Ley General Del Ambiente	art 308 y 309	Artículo 309.- Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial , según corresponda.
P e 1 1	Perú	22 07 2010	Congreso	Ley	29565	Ley De Creación Del Ministerio De Cultura	Art 15	Artículo 15.- Del Viceministro de Interculturalidad El Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias. Es nombrado por resolución suprema y representa al Ministro de Cultura en los actos y gestiones que le sean encomendados. Por encargo de dicho Ministro,

								ejerce las siguientes funciones: a) Promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Pe 12	Perú	20 06 13	Ministerio de Cultura	Decreto Supremo	005 2013	Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura	art 91 y	art 91 crea la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; art 94 Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial
Pe 13	Perú	22/07 /11	Congreso de la República	Ley	29763	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	Arts. 36, 48 y 5ta Disposición Complementaria Final	Su objetivo es promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales El bosque es entregado en concesiones forestales. Los concesionarios forestales están obligados a elaborar Plan de Contingencia Antropológica y a reportar avistamientos a la autoridad.
Pe 14	Perú	25 01 1979	Congreso de la República	Decreto Supremo	003-79-AA	Reglamento del D.L. 22175 Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.	Art 10	Artículo 10. Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie; b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones. Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.
Pe 15	Perú	29 05 1973	Ministerio de Agricultura	Decreto Supremo	644 73	Establece Parque Nacional del Manu en Madre de Dios y Cuzco		Establece Parque Nacional del Manu en Madre de Dios y Cuzco sobre 1'532,806 ha.

P e 1 6	Perú	14.02. 1990	Gobierno Nacional	Resolución Ministerial	00046-90-AG/DGR AAR	Crea la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua"	Todo	Establece la Reserva Territorial Nahua Kugapakori Nanti, afin de proteger el derecho de propiedad y el aprovechamiento de los recursos naturales con fines de subsistencia a favor de los pueblos Nahua, Nanti, Machiguenga, Mascho - Piro sobre 443,887 hás
P e 1 7	Perú	01.04. 1997	Gobierno Regional de Ucayali	Resolución Directoral Regional	000190-97-CTARU/DRA	Establece la Reserva Territorial Mashco Piro	Todo	Establece la Reserva Territorial Mashco Piro, a fin de proteger el derecho de propiedad y el aprovechamiento de los recursos naturales de los pueblos Mashco Piro y pueblos panos no identificados sobre 768, 848 ha
P e 1 8	Perú	01/04 /97	Gobierno Regional de Ucayali	Resolución Directoral Regional	189 97 CTARU DRA	Establece la Reserva Territorial Murunahua	Todo	Art 2 Declarar como Reserva Territorial a favor del grupo etnico Murunahua la superficie de 481,560 ha.
P e 1 9	Perú	11.06. 1998	Gobierno Regional de Ucayali	Resolución Directoral Regional	00201-98-CTARU/DRA	Establece la Reserva Territorial Isconahua	Todo	Establece la Reserva Territorial Isconahua, a fin de proteger el derecho de propiedad y el aprovechamiento de los recursos naturales del pueblo Isconahua sobre 275, 665 ha
P e 2 0	Perú	24 09 99	Gobierno Regional de Ucayali	Resolución Directoral Regional	00453 99 CTARU DRA	Establece la Reserva Territorial Murunahua	Todo	Art 1 Modifica la superficie de la Reserva Territorial Murunahua a 458,045 ha.- Art 2 Reconoce concesiones forestales sobre 23 515 ha.
P e 2 1	Perú	06 07 2000	Ministerio de Agricultura	Decreto Supremo	030 2000	Establece Zona Reservada Purus		Art. 1 Establece Zona Reservada Purus sobre 5'101,945 ha. [...] Artículo 4º.- La gestión de la Zona Reservada del Alto Purús, deberá contemplar medidas para proteger el derecho de los grupos étnicos aislados voluntariamente a su libre tránsito y usos tradicionales, en cumplimiento de lo establecido por el Convenio Nº 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
P e 2 2	Perú	2001	Presidencia del Consejo de Ministros			Plan de Accion para los Asuntos Prioritarios aprobado por la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas	Sección G	OBJETIVO G 1 Establecer el Régimen Jurídico Especial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. OBJETIVO G 2 Garantizar la conectividad del territorio de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario conformando un corredor ecológico cultural. OBJETIVO G 3 Proteger a los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de cualquier intrusión no autorizada en sus territorios de personas ajenas a ellos

P e 2 3	Perú	15/02 /01	Presidenci a del Consejo de Ministros	Decreto Supremo	15 2001 PCM	Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas creada por Decreto Supremo 15- 2001-PCM	Art 3, num 8	Artículo Tercero.- Asuntos Prioritarios de la Comisión: Sin perjuicio de las funciones señaladas en el Artículo 1, la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas presentará, dentro de los 60 días naturales posteriores a su instalación, una propuesta para resolver los siguientes temas: 8. El establecimiento de mecanismos de protección a los grupos nativos no contactados.
P e 2 4	Perú	22 05 2001	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	31 2001	Establece el Parque Nacional Cordillera Azul		Establece el Parque Nacional Cordillera Azul sobre 1'353,190.5 ha.
P e 2 5	Perú	21/06 /01	Presidenci a del Consejo de Ministros	Decreto Supremo	68 2001 PCM	Reglamento de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamient o Sostenible de la Diversidad Biologica	Art 87	Art 87 GLOSARIO ... Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:
P e 2 6	Perú	26.06. 2001	Gobierno Nacional	Decreto Supremo	038- 2001	Reglamento de la Ley de Areas Naturales Protegidas	En particular: Art 24; Art. 43.3; Art. 59; Art. 90; Art. 91; Art 95; Art. 138; Art. 163	<u>Art. 59:</u> zonas reservadas - "e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico. <u>Art. 95:</u> contenido del EIA - "- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial"; <u>Art. 138.6:</u> "No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción".

P e 2 7	Perú	03/04 /12	Ministerio de Cultura	Decreto Supremo	1 2012	Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indigenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT	Disposición complement aria, transitoria y final novena	novena.- Protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial. Modifíquese el artículo 35 del Decreto Supremo 008 2007 MIMDES conforme al siguiente texto: artículo 35.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley. La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan. Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.
P e 2 8	Perú	03 01 2002	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	001 2002	Recorta Zona Reservada Purus		Reduce la Zona Reservada a 2'724,263.68 ha.
P e 2 9	Perú	24.04. 2002	Ministerio de Agricultur a	Resolución Ministerial	0427- 2002-AG	Establece la Reserva Territorial Madre De Dios	Todo	Establece la Reserva Territorial Madre de Dios, a fin de proteger el derecho de propiedad y el aprovechamiento de los recursos naturales de los pueblos Mashco Piro y pueblos panos no identificados sobre 829 941 has
P e 3 0	Perú	14 07 2002	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	45 2002	Amplia Parque Nacional del Manu		Ampia el Parque Nacional del Manu a 1'716,295.22 ha
P e 3 1	Perú	26 03 2003	INRENA	Resolución Jefatural	456 2002	Aprueba Plan Maestro del Parque Nacional del Manu		Artículo 1.- Aprobar el Plan Maestro del Parque Nacional Manu 2003 2007
P e 3 2	Perú		SERNANP			Proyecto		Plan de Contingencia en caso de contacto con pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el ámbito del Parque Nacional del Manu
P e 3 3	Perú		SERNANP			Proyecto		Plan Antropológico para el Parque Nacional del Manu elaborado con alcance para la Reserva de la Biosfera del Manu (2008-2012)

P e 3 4	Perú	26.07. 2003	Gobierno Nacional	Decreto Supremo	28-2003	Crea la Reserva Territorial a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. AMPLIACIÓN	Todo	amplia la protección y la reserva territorial a 456 672,73 ha.
P e 3 5	Perú	18 08 2004	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	030 2004	Establece el Santuario Nacional Megantoni en Cusco	Art 2	Art 2 De los objetivos del Santuario Nacional Megantoni [...] -Proteger el área donde viven indígenas voluntariamente aislados, para su uso exclusivo; dejando a salvo todos sus derechos inclusive su territorio ancestral.
P e 3 6	Perú	2004	Ministerio de Agricultur a	Resolución Ministerial	243 2004	Establece Zona Reservada Megantoni	art 3	Art 3 El Estado reconoce y protege el derecho al tradicional acceso a los recursos naturales, que han tenido las poblaciones y comunidades locales vinculada directamente a la zona Reservada Megantoni para sus actividades de subsistencia; así como los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de esta zona reservada
P e 3 7	Perú	20 11 2004	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	040 2004	Establece Parque Nacional Alto Purus y Reserva Comunal Purus	Art 2, 4, 5 y 6	Art 2. - objectives of the Alto Purus National Park. [...] Protecting the area inhabited by isolated and / or initial or sporadic contact indigenous peoples who live within the protected area, to ensure their physical and cultural.
P e 3 8	Perú	28/06 /05	INRENA	Resolucion Jefatural	330 2006	Plan Maestro del Santuario Nacional Megantoni		Approves the Megantoni Sanctuary Master Plan 2007 2011 2.4.3.1 Moreover, there is evidence of the existence of indigenous groups in voluntary isolation corresponding to native Nanti (also known as Kugapakori) who use the river corridor way to access Timpía from the territory of the Territorial Reserve in favor of the Kugapakori-Nahua ethnic groups in voluntary isolation to the Manu National Park.
P e 3 9	Perú	14 04 2005	INRENA	Resolución Jefatural	245 2004	Aprueba Plan Maestro del Parque Nacional Cordillera Azul 2003 2008	Todo	crea zona de protección estricta para los Cacataibo aislados en zona sur este del Parque Nacional, en base a artículo 90 y 91 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas DS 038- 2001-AG)
P e 4 0	Perú	28 04 1988	Dirección General Forestal y de Fauna	Resolución Suprema	186	Establece Zona Reservada Apurimac	Todo	No hay mención directa a PIACI pero el área está ocupada por ellos.

P e 4 1	Perú	11 05 02	Ministerio de Agricultur a	Decreto Supremo	31	Establece Reserva Comunal Amarakaeri	Todo	No hay mencion directa a PIACI pero el área está ocupada por ellos.
P e 4 2	Perú	15 01 03	INRENA	Decreto Supremo	3	Establece Reserva Comunal Ashaninka	Todo	No hay mencion directa a PIACI pero el área está ocupada por ellos.
P e 4 3	Perú	15 01 03	INRENA	Decreto Supremo	3	Establece Reserva Comunal Matsiguenga	Todo	No hay mencion directa a PIACI pero el área está ocupada por ellos.
P e 4 4	Perú	15 01 03	INRENA	Decreto Supremo	3	Establece Parque Nacional Otishi	Todo	No hay mencion directa a PIACI pero el área está ocupada por ellos.
P e 4 5	Perú	17/11 /05	Defensoria del Pueblo	Resolución Defensorial	32 2005 DP	Informe Defensorial 101 Pueblos Indígenas en situacion de aislamiento y en situación de contacto inicial	Todo	En su sección VII Recomendaciones recomendó al Congreso de la República 1.1 Aprobar una iniciativa legislativa estableciendo una categoria especial para la ingangibilidad de las reservas territoriales, declaradas a favor de los pueblos indigenas en situación de aislamiento, debido a que la demarcación del territorio no solo persigue asegurar la tenecia de la tierra, sino la subsistencia y supervivencia de los miembros de estos pueblos, mientras perdure su condición de aislados.
P e 4 6	Perú	20/0'3 /07	Defensoria del Pueblo	Informe Defensorial	9 2007	Informe Superposición De Lotes De Hidrocarburos Con Áreas Naturales Protegidas Y Reservas Territoriales En La Amazonía Peruana	Todo	
P e 4 7	Perú		Defensoria del Pueblo	Informe Defensorial	6 2011	Protección de los Pueblos en Aislamiento Voluntario y/o Contacto Inical en el marco del Proyecto Ampliacion del programa de Exploracion y Desarrollo en la Locacion Sna Martin Este del Lote 88	Todo	
P e 4 8	Perú	2006	SERNANP			Proyecto	Todo	Plan Antropológico Del Parque Nacional Alto Purús Y La Reserva Comunal Purús

P e 4 9	Perú	05 03 2006	MINEM	Decreto Supremo	15 2006 EM	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	art 61	Artículo 61. El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente: a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.
P e 5 0	Perú	11 04 2006	Ministerio de Agricultur a	Resolución Ministerial	283 2006	Establece Zona Reservada Sierra del Divisor	Art 4	Art 1 Establece Zona Reservada Sierra del Divisor sobre 1'478,311.39 ha. Artículo 4 deja a salvo los derechos reales preexistentes; así como los de uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de la población indígena Isconahua, en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial o esporádico, reconocidos a través de la Resolución Directoral Regional N° 00201- 98-CTARU-DRA que establece la Reserva Territorial Isconahua (275 665 ha) ubicada en Ucayali.
P e 5 1	Perú	20 09 2007	Ministerio de Salud	Resolución Ministerial	799 2007	Norma Técnica de Salud: Prevención, contingencia ante el contacto y mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento y en contacto reciente	Todo	Desarrollar los criterios, estrategias de relacionamiento, actividades y procedimientos culturalmente adecuados, que debe considerar el sector salud, respecto a medidas de prevención, contingencia y mitigación del impacto negativo, ante la existencia e interacción con pueblos indígenas en aislamiento (IA), indígenas en contacto reciente (ICR) e indígenas en contacto inicial (ICI).
P e 5 2	Perú	20 09 2007	Ministerio de Salud	Resolución Ministerial	797 2007	Guía Técnica: Relacionamiento para casos de interacción con indígenas en aislamiento o en contacto reciente	Todo	Orientar al recurso humano de la oferta fija y móvil de los servicios de salud, en los comportamientos y decisiones a tomar ante las diversas posibilidades de relacionamiento con poblaciones indígenas en aislamiento, las que pueden ser protagonizadas por el personal de salud u otros.

P e 5 3	Perú	20 09 2007	Ministerio de Salud	Resolución Ministerial	798 2007	Guía técnica: Atención de salud a indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta morbimortalidad	Todo	Orientar al personal de salud en los omportamientos y decisiones para la prestación de servicios en el marco del respeto que merece la cultura de los pueblos indígenas en contacto reciente e indígenas en contacto inicial, desarrollando actividades y procedimientos culturalmente adecuados para la prevención, contingencia y mitigación del impacto negativo en salud.
P e 5 4	Perú	13/02 /2004	Ministerio de Salud	Resolución Ministerial	192 2004	Comisión Nacional de Salud Indígena Amazónica	Todo	
P e 5 5	Perú	27/07 /2004	Ministerio de Salud	Resolución Ministerial	771 2004	Estrategia Sanitaria Nacional Salud de los Pueblos Indígenas		
P e 5 6	Perú	05/10 /07	MIMDES	Decreto Supremo	008- 2007- MIMDES	Reglamento de la Ley de Protección de Pueblos en Situacion de Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial	Todo	Artículo 32: Intangibilidad de las Reservas Indígenas. Art. 35: Aprovechamiento de un recurso por necesidad pública.
P e 5 7	Perú	18 04 2011	SERNANP	Resolución Presidencial	064 2011	Aprueba actualizacion Plan Maestro del Parque Cordillera Azul 2011 2016	Sección 2.1.1	... el sector sur - oriental del parque comprende los territorios de tránsito de las poblaciones de nativos en aislamiento voluntario de origen Cacataibo. Basados en el Artículo 90° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que los derechos y el uso ancestral que realizan estos grupos humanos deben ser respetados, se ha definido esta área como Zona de Protección Estricta. De esta forma y en aplicación del principio precautorio a que se refiere el Artículo 91° del Reglamento antes mencionado, se garantiza la tranquilidad y voluntad de estos grupos humanos. Además se propone uso de planes de contingencia y recomendaciones frente a encuentros.
P e 5 8	Perú		SERNANP			Proyecto		Plan de Contingencias Antropológico para la protección de la población indígena en aislamiento del Parque Nacional Cordillera Azul y su zona de amortiguamiento
P e 5 9	Perú	11 01 2013	SERNANP	Resolucion Presidencial	238 2012	Aprueba Plan Maestro de Parque Nacional Alto Purus	Todo	Artículo 4 deja a salvo los derechos reales preexistentes; así como los de uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de la población indígena Isconahua, en situación de aislamiento voluntario o

								contacto inicial o esporádico, reconocidos a través de la Resolución Directoral Regional N° 00201-98-CTARU-DRA que establece la Reserva Territorial Isconahia (275 665 ha) ubicada en Ucayali.
P e 6 0	Perú	02 05 2007	Gobierno Regional Ucayali	Ordenanza Regional	008 2007	Declara de interés público regional la protección de los PIAV en la región Ucayali	Todo	Art 1 Declara de interés público regional la protección de los PIAV en la región Ucayali. Art 2 Ordena elaborar un Plan de Protección de las Reservas Territoriales en Ucayali
P e 6 1	Perú	23 05 11	Gobierno Regional Madre de Dios	Ordenanza Regional	032 2010	Declara de interés público regional la protección PIACI	Art 1	Declara de interés público regional la protección y defensa de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en Madre de Dios
P e 6 2	Perú	26 08 2011	Gobierno Regional Madre de Dios	Ordenanza Regional	006 2011	Establece Zona de Tránsito Fluvial restringido	Todo	Establece restricción a tránsito fluvial por presencia de indígenas en aislamiento
P e 6 3	Perú	18 04 2012	Gobierno Regional Madre de Dios	Ordenanza Regional	008 2012	Prorroga por 1 año Declaración Temporal de Zona de Tránsito Fluvial	Todo	amplia Declaración Temporal de Zona de Tránsito Fluvial Restringido zona pro presencia PIACI
V e 1	Venezuela	15 12 1999	Asamblea Nacional	Constitución		Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Arts. 119 a 126	Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.
V e 2	Venezuela	27 12 2005	Asamblea Nacional De La República Bolivariana De Venezuela	Ley		Ley Orgánica De Pueblos Y Comunidades Indígenas Ley Orgánica De Pueblos Y Comunidades Indígenas		Capítulo III: De la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas. Artículo 23. El Estado reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan. El Poder Ejecutivo, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación de acuerdo con los principios y al procedimiento establecido en la presente Ley. Para la demarcación y titulación serán de obligatoria observación

							las realidades culturales, etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, los cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes.
V e 3	Venezuela		Congreso Nacional	Ley		Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas	
V e 4	Venezuela			Decreto	1393		Creación de la Comisión Presidencial para la atención de los pueblos indígenas
Elaboración Carlos A. M. Soria Dall'Orso 2013							